

# **CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1979-2004)**

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

## ADVERTENCIA

1. En las siguientes páginas se reúnen los criterios de jurisprudencia sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el cuarto de siglo transcurrido desde el establecimiento del Tribunal en septiembre de 1979 y el mes de julio de 2005, fecha de cierre de esta recopilación. La creciente recepción nacional de los criterios sustentados por la Corte constituye uno de los datos más significativos en el desarrollo actual del Derecho interamericano de los derechos humanos.

2. Esta presentación abarca los pronunciamientos emitidos en opiniones consultivas, sentencias sobre casos contenciosos y resoluciones de medidas provisionales. La Corte ha procurado extender, en la mayor medida a su alcance, el conocimiento de esos pronunciamientos, tanto a través de diversas compilaciones como por medio de impresos y discos, que han tenido amplia difusión. También se halla al servicio del creciente público interesado la página *web* del Tribunal ([www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)).

3. A todo ello se agrega el presente trabajo, primero en su género, destinado a servir como instrumento de consulta a quienes deben tomar en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana para el despacho de sus propias atribuciones, y a quienes se interesan, por otros motivos, en el conocimiento del Derecho interamericano de los derechos humanos.

4. Los pronunciamientos de la Corte se fundan en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Corresponden a este ordenamiento las referencias a preceptos específicos a través de la mención del número respectivo colocado entre paréntesis. Cuando se alude a disposiciones contenidas en otro instrumento, éste se identifica en forma específica.

5. Las claves de identificación utilizadas son las siguientes:

- ECor: Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- RCor: Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- ECom: Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- RCom: Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- CIPST: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Cniño: Convención sobre los Derechos del Niño
- DIH: Derecho Internacional Humanitario

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

6. Tomando en cuenta que la Corte ha debido aplicar diversos y sucesivos reglamentos, en esta presentación se hace referencia al número del artículo del reglamento aplicado en cada caso. Cuando se trata de un reglamento anterior al vigente, también se menciona, entre corchetes, el artículo al que corresponde la materia en el ordenamiento en vigor.

7. Los criterios han sido clasificados conforme al orden alfabético de los conceptos sobre los que versan -según las características del tema y el más frecuente empleo de esos conceptos por la Corte- y en orden cronológico inverso: en primer término aparece el pronunciamiento más reciente. Las resoluciones de las que provienen dichos criterios se identifican en forma abreviada: nombre del caso o de la opinión consultiva y párrafo en el que se localiza el tema. Al final de la recopilación aparece la relación completa de los pronunciamientos comprendidos en aquélla, con indicación puntual de la naturaleza de la decisión, fecha, serie, número, etcétera.

8. Los textos que figuran entre comillas corresponden literalmente a los pronunciamientos de la Corte. No hay comillas, en cambio, cuando la transcripción recoge el sentido del pronunciamiento, pero no sus términos literales. Se emplea la fórmula "en igual sentido", para referirse a decisiones que contienen el mismo criterio, expresado en forma diferente.

9. Cuando la Corte ha modificado el fondo o la presentación o ha desarrollado más ampliamente un criterio adoptado con anterioridad, se hacen las precisiones necesarias para que el lector conozca la evolución de la jurisprudencia: "Redacción anterior", en seguida de la actual, si varió el fondo o la expresión de aquélla; "Redacción similar" u "Otra redacción", si hubo modificación de forma; y "Agregado a los párrafos anteriores", si la modificación efectuada sólo afecta una parte del párrafo citado. De esta manera se distingue entre la porción conservada en el curso de sucesivos pronunciamientos y la modificada por éstos.

10. Cuando no se estimó necesario reiterar una misma información se optó por colocar aquélla entre corchetes. Ejemplo de esto es la referencia a la reparación consistente en publicación de sentencia, hipótesis en las que sólo ha habido cambios en lo que respecta a plazos, idioma o formato para la publicación.

11. Para facilitar el conocimiento de aspectos específicos de una misma materia o las conexiones entre conceptos afines o relacionados entre sí, esta presentación contiene numerosas referencias cruzadas para las que se utiliza la acostumbrada expresión *vid.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

12. En la transcripción o el resumen de los criterios jurisprudenciales se ha procurado omitir tanto los nombres de las víctimas o los beneficiarios de reparaciones, como los correspondientes a los Estados cuya responsabilidad internacional quedó establecida. También se ha prescindido de referencias a las cantidades específicas fijadas en concepto de indemnización, conservando, desde luego, la alusión al criterio adoptado por la Corte para fijar las reparaciones por daño material o inmaterial o por otros conceptos.

## **CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1979-2004<sup>1</sup>)**

-A-

<b>ACUMULACIÓN DE CASOS (28 RCor)</b> .....	565
- identidad de personas	
- identidad de objeto	
<i>Vid.</i> Admisibilidad. Litispendencia	
<b>ADMISIBILIDAD (48 a 51)</b> .....	566
- denuncia ante la Comisión	
- trasladada al Estado <i>motu proprio</i>	
- no violación en abstracto (61.2, 48 y 50)	
- persona o grupo de personas (44)	
- poderes para los representantes (33 y 35 RCor)	
- formalidades mínimas para la representación	
- detalle de los hechos y no del derecho (46.1) (28 RCom)	
- informe de admisibilidad y de inadmisibilidad ante la Comisión (46 a 51 y 61.2)	
- agotamiento de los recursos internos (46.1.a)	
- adecuados y efectivos	
- inversión de la carga de la prueba y oportunidad procesal	
- hábeas corpus es recurso idóneo para desaparición forzada de personas	
- debe interponerse por el Estado oportunamente	
- requisitos para la interposición de la excepción preliminar	
- casos concretos, <i>inter alia</i>	
- renuncia tácita	

---

1 Este glosario abarca la jurisprudencia dictada a partir de 1981 y hasta los pronunciamientos emitidos en el LXVII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 13 al 30 de junio de 2005. La citación completa y oficial de cada uno de los casos se ha agregado al final de esta publicación.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

- acumulación al fondo
  - retardo injustificado (46.2.c)
  - litispendencia (46.1.c)
    - concepto
    - desistimiento de argumento del Estado
  - procedimiento ante la Comisión (48 a 51)
    - procedimiento obligatorio para satisfacción del caso
    - reconocimiento de responsabilidad ante la Comisión
    - procedimiento de solución amistosa (48.1.f)
      - concepto
      - facultad discrecional
      - función de facilitadora entre las partes
        - casos concretos de desaparición forzada
    - procedimiento de visitas *in loco* (48.2) (18.g) ECom) y (40 Rcom)
      - facultad discrecional
      - casos concretos
    - audiencia ante la Comisión
      - casos concretos
    - procedimiento de los informes 50 y 51
  - informe (50)
    - última oportunidad de llegar a una solución
    - obligación convencional
    - recomendaciones no vinculantes
    - términos de confidencialidad y publicidad
    - reconsideración
    - casos concretos

*Vid.* Admisibilidad. Procedimiento ante la Comisión (48 a 51).  
Informe 50
  - Informe 51
    - contenido respecto del informe 50
    - plazo para someter un caso a la Corte (51)
      - calendario gregoriano
    - prórrogas

*Vid.* Estoppel. Conductas procesales contradictorias
  - renuncia unilateral del Estado al plazo
  - no aplicación del plazo a actuaciones de la Corte (51.1)
- revisión por parte de la Corte del procedimiento ante la Comisión (50 y 51)
- revisión de acuerdo al objeto y fin de la Convención
- Recomendaciones y su posible vulneración
- demanda

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

- diferencia entre el informe artículo 50 y la demanda ante la Corte  
*Vid.* Admisibilidad. Competencia contenciosa de la Corte. *Ratione Temporis*
- diferencia entre admisión de la demanda y publicación informe 51
- requisitos: firma de comisionados (actual 12.2 RCom)
- retiro
- extemporánea (51) y (34 y 35 RCor)
- medios electrónicos
- devolución por parte del demandado/retiro de la competencia de la Corte  
*Vid.* Competencia de la Corte. competencia de la competencia
- excepciones preliminares
  - necesidad de fundamentación (37.1 RCor)
  - no suspensión del fondo (37.3 RCor)
  - solicitud de ampliación. rechazo y apelación
  - plazo para la presentación (37.1 RCor)
  - observaciones a las excepciones preliminares (37.4 RCom)
  - desistimiento*Vid.* Terminación Anticipada del Proceso. Allanamiento
- "cuarta instancia": acumulación al fondo
- excepciones Preliminares  
*Vid.* Competencia de la Corte.  
*Vid.* Competencia contenciosa de la Corte. *Ratione Temporis*  
*Vid.* Competencia contenciosa de la Corte. *Ratione Materiae*  
*Vid.* Competencia contenciosa de la Corte. *Ratione Persona*

**AFFIDAVIT** ..... 611

*Vid.* Prueba documental. Declaración rendida ante fedatario público

**AGENTE** ..... 611

- nombramiento y facultades (2.1) y (21.1 RCor)
- no designación
- lenguaje ante proceso internacional

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS** ..... 613

- oportunidad procesal

**ALEGACIÓN DE OTROS HECHOS O DERECHOS (36 RCor)** ..... 613

*Vid.* Principio de *Iura novit curia*. Facultad de la Corte.

*Vid.* Prueba. Prueba documental. Mejor resolver. Potestades discrecionales del Tribunal

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

<b>AMICI CURIAE</b> .....	615
- presentación antes de la audiencia pública	
- presentación con posterioridad a la audiencia pública	
- presentación en solicitudes de opiniones consultivas	
- presentación en interpretación de sentencia	
- presentación en supervisión de cumplimiento	
- valoración dentro del acervo probatorio	
<b>ASISTENCIA CONSULAR</b> .....	616
- extranjero detenido (8.2.d y 8.2.e)	
<b>ASISTENCIA LETRADA PRIVADA O ESTATAL (8.2.d y e)</b> .....	617
- parámetros	
- derecho en procesos penales. concepto.	
- denegada	
- no intervención de asistencia legal estatal	
- obstaculización para comunicación con el defensor	
- defensa personal por falta de recursos económicos	
- ante el indigente	
- el Estado no puede alegar falta de agotamiento de recursos internos.	
- Estado debe cubrir el costo del proceso	
<b>AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA CORTE</b> .....	620
- no comparecencia de una de las partes (27 RCor)	
- traslado de convocatoria de audiencia a solicitud de las partes	
- renuncia de las partes a celebración de audiencia pública	
<b>-B-</b>	
<b>-C-</b>	
<b>COMISIÓN</b> .....	621
- representantes de casos ante la Corte (69 RCom)	
<b>COMPETENCIA DE LA CORTE</b> .....	622
- reglas de interpretación	
- derecho internacional general	
- criterios objetivos	
- contenido de la regla de interpretación de la Convención (29)	



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

*Vid.* Supervisión de cumplimiento. Consideraciones generales sobre la obligación de cumplimiento. Obligación convencional

- interpretación para dar objeto y fin al tratado

*Vid.* Reservas. Interpretación de la aplicación de Convenio de Viena

- interpretación evolutiva de los tratados
- interpretación conforme a la Declaración Americana
- interpretación en cuanto a derechos del niño
- interpretación y la aplicación de la CIPST
- interpretación y las limitaciones con el genocidio
- interpretación del derecho internacional humanitario

*Vid.* Interpretación Evolutiva de los tratados

- competencia de la competencia

- concepto
  - caso concreto

*Vid.* competencia de la competencia. concepto

- procedimiento equilibrado entre las partes

**COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE (62) ..... 629**

- competencia facultativa

- concepto
- su objeto y fin de la Convención

- cláusula petrea (62.1)

- efecto útil de la convención
- alcances
- limitaciones

- concepto

- casos concretos

*Vid.* Competencia consultiva de la Corte

- distinción entre conceptos reservas y competencia facultativa (62 y 75)

*Vid.* Reservas

- denuncia de la Convención y no retiro de la competencia (62.1 y 78)

**COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE. *RATIONE TEMPORIS* ..... 636**

- interpretación de otras normas de derecho internacional general. principio de irretroactividad (28 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)

- caso concreto

- respecto de otros instrumentos del sistema interamericano. Convención Interamericana para Sancionar y Prevenir la Tortura.

- no aplicación por aceptación de la competencia de la Corte general y específica del Estado

- no juicio sobre la existencia de los hechos

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

- no aplicación ante allanamiento  
*Vid.* Terminación anticipada del proceso. Allanamiento.
- violación continuada en el tiempo
  - aplicación al caso concreto (ejemplos): Exclusión de examen de derechos anteriores a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte  
*Vid.* Condiciones de detención. tortura. efectos en el tiempo (5)
  - Vid.* Plazo Razonable. Duración prolongada del proceso penal

**COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE.**

**RATIONE MATERIAE (62.3) ..... 646**

- no tribunal penal internacional
  - conductas de presuntas víctimas
  - actos de agentes del Estado  
*Vid.* Obligación General (1.1) responsabilidad estatal (órganos, agentes y quienes actúen en nombre de aquél)
  - no determinación de la inocencia o culpabilidad de la[s] presunta[s] víctima[s]
- respecto de otros instrumentos del sistema interamericano
- jurisdicción plena  
*Vid.* Competencia contenciosa de la Corte. útil efecto de la Convención
- situaciones relacionadas con el fondo

**COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE.**

**RATIONE PERSONAE ..... 652**

- objetivo de toda norma jurídica: una conducta humana
- personas jurídicas representan a personas físicas y sus derechos

**COMPETENCIA CONSULTIVA (64.2) ..... 654**

- competencia de la Corte convencional
- diferencia entre la competencia contenciosa y la consultiva
- diferentes normas para el procedimiento
  - entre opinión consultiva y caso contencioso
  - no consentimiento del Estado sino legitimidad para participación
  - no caso contencioso encubierto
    - excepción
      - caso concreto
    - no pronunciamiento sobre hechos ni hay partes en el proceso
  - terminología distinta: caso y asunto
  - utilización de ejemplos de forma ilustrativa
  - procedimientos (64.1 y 64.2)

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

- diferenciación en procedimientos (64.1 y 64.2) (62 RCor)
  - caso concreto
  - separación en los procedimientos
- facultades contenidas en el artículo 64.2
  - leyes internas
    - proyectos de ley
    - relación con el artículo 2
      - es facultativo la revisión de un proyecto legislativo dentro de la competencia consultiva
      - admisibilidad depende de que no sea parte de un debate político
- efectos de las opiniones consultivas
  - respecto a los Estados miembros de la OEA
  - posibles contradicciones entre tribunales internacionales
  - diferenciación con los efectos de los casos contenciosos (63, 67 y 68)
- procedimiento
  - legitimación para solicitar opinión consultiva
    - Comisión (19.1.d Ecom)
    - Estados miembros y otros órganos de la OEA
      - situaciones en que faltaba la legitimidad
- requisitos de la solicitud
  - preguntas específicas
  - precisión y claridad de la interpretación de la norma convencional
- objeción a solicitud de opinión consultiva: decisión del pleno de la Corte
  - Vid.* Debido proceso ante la Corte. Resolución del Presidente o de una comisión permanente, ambos de la Corte. Recurso de apelación
- observaciones a quienes están legitimados para solicitar la opinión consultiva
  - Vid. Amici curiae*
- observaciones a instituciones estatales sobre modificación a la Constitución
  - audiencia pública
  - no dependencia de la resolución de la opinión consultiva para tomar determinaciones en las diferentes situaciones de los órganos del sistema
  - solicitud de opinión consultiva en cualquier momento que se requiera interpretación de la Convención
  - objetivo: coadyuba al cumplimiento de los compromisos internacionales
  - riesgos en los pronunciamientos
  - criterio amplio para hacer efectivos los derechos y las libertades

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

- alcances y fundamentos
- límites en la función consultiva
- pronunciamientos
  - interpretación de otros tratados (60 Rcor)
    - utilización de los criterios de interpretación del derecho internacional general
    - no interesa si son tratados bilaterales o multilaterales
    - Estados americanos
  - protección internacional no hace distinción entre regional y universal
- Vid.* Competencia de la Corte. reglas de interpretación
  - interpretación de tratado internacional con sólo que esté el Estado miembro
  - interpretación de leyes internas
  - sobre proyectos de ley
  - en abstracto (2 y 64.2)

**COMPOSICIÓN DE LA CORTE..... 682**

- cambio

**COMUNICACIÓN PREVIA Y DETALLADA (8.2.b)..... 682**

- autoridades judiciales. concepto
- detención arbitraria
- Vid.* Derecho a la Libertad personal (7). Obligaciones de carácter positivo. Información sobre motivos y razones de detención (7.4)
- intervención de policía sin orden judicial
  - Vid.* Derecho a la Libertad personal. Causas y métodos tipificados (7.2 y 7.3)
- jurisdicción militar
- juicio político

**CONDICIONES DE DETENCIÓN (5)..... 685**

- Vid.* Derecho a la integridad personal (5)
- poder punitivo limitado
- forma de sanción penal. concepto
- Estado garante
  - derecho a la vida y del derecho a la integridad personal
  - Vid.* Condiciones de detención. Derecho a la salud.
  - vida digna
  - Vid.* Niños Infractores. Condiciones de Detención contrarias a estándares de dignidad
  - salud

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

- aislamiento e incomunicación
  - excepcional
  - caso concreto violatorio
  - caso concreto no vulneración
- detención ilegal y arbitraria
  - vulnerabilidad del detenido ante detención ilegal
  - período corto de detención. presunción de vulneración de la integridad psíquica y moral
  - distinción entre tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura
  - tratamiento inhumano o tortura psicológica
    - concepto
    - situaciones de vulneración a víctimas directas y familiares
    - casos concretos
  - Vid.* Desaparición forzada de personas
  - tortura
    - noción (5 y 2 CIPST)
    - efectos en el tiempo
  - aplicación a víctimas directas (5 y 1.1, 2 Convención Interamericana contra la Tortura)
    - aplicación a familiares inmediatos
    - deber de investigar de oficio
  - situaciones de excepción (5 y 27)
- condiciones no satisfacen los mínimos de tratamiento digno
- inculpados por terrorismo
  - exhibición con un traje infamante
  - contrarias a los estándares internacionales
- separación de reos inculpados y sentenciados (5.4)  
*Vid.* Niños infractores. Condiciones de detención. Separación de reos inculpados y sentenciados (5.4)
- penas corporales
  - regulación internacional
  - características y su incompatibilidad con la CADH
  - legislación *per se* incompatible con la CADH
  - acciones de las autoridades contrarias a los estándares de las normas internacionales
  - tiempo de espera para la ejecución de la pena
  - aplicación de aquéllas a otros reclusos en presencia de la víctima
  - ejecución de sentencia de manera humillante
  - omisión de presencia del médico de la prisión
- Vid.* Competencia de la Corte. *Ratione Materiae*. Corte no es un Tribunal Penal Internacional

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

- omisión de tratamiento médico luego de aplicada la flagelación
- *per se* una forma de tortura
- pena de muerte
- tiempo de espera para ejecución

**CONFESIÓN (8.3) ..... 710**

- concepto
- Vid.* Niños infractores. Confesión prohibida
- actuaciones anteriores al proceso
- casos concretos
- Vid.* Niños. Participación en cualquier proceso. Medidas procesales de protección
- Vid.* Niño infractor. Debido proceso. Garantías preprocesales específicas. Confesión. Prohibición. (8.3) y (40.2.iv C. del Niño)

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (38 RCor) ..... 711**

- no presentación
- extemporánea
- prórroga y rechazo

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA SANCIONAR  
Y PREVENIR LA TORTURA ..... 713**

- Vid.* Competencia de la Corte. *Ratione Temporis*. Respecto de otros instrumentos del sistema interamericano.

**COSTAS Y GASTOS (63) ..... 713**

- parte del concepto de reparación
- solicitudes hechas por las partes
  - diferencia entre la solicitud de los representantes y la Comisión
  - no demostración de representación de la víctima
- concepto de costas
- criterios para el reembolso
  - equidad
  - exención de impuestos
  - pro bono
  - sólo gastos a nivel interamericano
- concedidas a favor de determinada parte
  - no al Estado
  - a la víctima directa
  - a la organización no gubernamental, *inter alia*
- casos de impunidad: costas y gastos futuros

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

-D-

**DAÑO MATERIAL (63)** ..... 722

- concepto
  - criterios para determinar a los beneficiarios
  - no legitimación para indemnización
  - pérdida de ingresos (lucro cesante)
  - fórmula de acuerdo a datos proyectados (*inter alia*)
    - algunos criterios de la datos proyectados y equidad (*inter alia*)
  - pérdida de una chance cierta (*inter alia*)
    - de acuerdo a la lesión sufrida
      - no demostración de nexo causal
  - equidad (*inter alia*)
- Vid.* Competencia de la Corte. Interpretación evolutiva de los tratados
- daño emergente
    - contenido o rubros
    - requerimiento de comprobantes
    - daño patrimonial familiar
    - equidad: casos concretos (*inter alia*)

**DAÑO INMATERIAL (63)** ..... 738

- concepto
  - extendido: unido a las medidas de no repetición y satisfacción.
  - restrictivo: separado de las medidas de no repetición y satisfacción
- sentencia como forma de reparación *per se*.
- presunción de daño inmaterial a víctima[s] directa[s]

*Vid.* Daño inmaterial. Familiares de la víctima. Presunción de daño por reconocimiento internacional del Estado

- familiares de la víctima
  - demostración de acuerdo al mayor contacto con víctima directa
  - presunción de daño por reconocimiento internacional del Estado.
  - presunción de daño a familiares cercanos

*Vid.* Familiares de la víctima. concepto.

- contenido para víctima directa
- condiciones de detención
- imposición de pena corporal y espera para la ejecución de la pena de muerte
  - restricción a la libertad personal
  - proyecto de vida

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

- desaparición forzada de personas
- daño en la salud y tratamiento psicológico futuro  
*Vid.* Reparación. Otras formas de reparación. Tratamiento psicológico y psiquiátrico
- masacre en la comunidad
  - comunidad y su identidad cultural
- restricción a participación política de representantes de comunidades indígenas
- contenido de los familiares
  - tratamiento médico futuro  
*Vid.* Reparación. Otras formas de reparación. Tratamiento psicológico y psiquiátrico
  - condiciones de detención de víctimas y alteración en condiciones de existencia
  - impunidad y alteraciones de condiciones de existencia.
  - ejecución extrajudicial de las víctimas y sus consecuencias en el núcleo familiar
  - desaparición forzada de personas
  - ejecución de la pena de muerte  
*Vid.* Reparación. Otras formas de reparación. Beca de estudios a hermana de víctimas directas

**DAÑO MATERIAL E INMATERIAL.**

**DISTRIBUCIÓN DE INDEMNIZACIONES (63) ..... 756**

- otorgamiento de un monto por ambos daños
- compensación en el proceso interno
- homologación de acuerdo suscrito por partes  
*Vid.* Supervisión de cumplimiento
  - criterios de distribución de víctima directa fallecida
  - derecho sucesorio de las legislaciones y por derecho propio
  - criterios propios del Tribunal

**DEBIDO PROCESO (8.1) ..... 763**

- límite al poder sancionatorio del Estado  
*Vid.* Principio de Legalidad. Sanciones administrativas son como las penales
- concepto
- contenido para procesos penales
- "garantías judiciales" como garantías procesales
- garantías procesales efectivas
- garantías procesales en todo proceso estatal  
*Vid.* Juez natural. Características aplicables en todo proceso con autoridad estatal



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

- revisión internacional del proceso judicial interno

*Vid.* Competencia contenciosa de la Corte. *Ratione Materiae*. No Tribunal Penal

- anulación del proceso por vulneración del debido proceso

*Vid.* Juez natural. Jurisdicción militar. Límites a justicia penal militar. Proceso contrario a la Convención y consecuente anulación

- igualdad entre justiciables
- medidas de protección quienes intervengan o se vinculen con el proceso
- principio de contradictorio

*Vid.* Prueba. Principio de contradictorio

*Vid.* Niños infractores. Garantías procesales. Principio de contradictorio

- desaparición forzada para víctimas y sus familiares, posibilidad de actuar en el proceso

- declaración de violación requiere de mayor prueba que la existencia de un patrón por parte del Estado

- asistencia consular

*Vid.* Asistencia consular

- proceso ordinario sobre terrorismo
- no comprobación de vulneración

*Vid.* Migrantes. Debido proceso. (8.1)

*Vid.* Niños. Debido proceso. Medidas especiales (8.1) y (19 CNiño)

**DEBIDO PROCESO *Vid, a su vez:* ..... 773**

juez natural (independiente, imparcial, competente)

plazo razonable

garantías procesales (8.2) *vid.* Como:

presunción de inocencia (8.1)

derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por traductor o intérprete (8.2.a)

comunicación previa y detallada (8.2.b)

tiempo y medios adecuados para la defensa (8.2.c)

asistencia letrada

interrogar a los testigos (8.2.f)

derecho a no declarar en su contra (8.2.g)

doble instancia (8.2.h)

confesión (8.3)

non bis in idem (8.4)

proceso público (8.5)

**DEBIDO PROCESO ANTE LA CORTE ..... 774**

- lenguaje que deben utilizar las partes

- fases del procedimiento ante la Corte

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

- Resolución del Presidente o de una comisión permanente, ambos de la Corte. Recurso de apelación
- proceso de orden público

**DECISIÓN EN LOS CASOS CONTENCIOSOS Y**

**OPINIONES CONSULTIVAS** ..... 779

- orden cronológico de ingreso al Tribunal

**DEMANDA ANTE LA CORTE** ..... 779

- admisibilidad
  - examen preliminar del Presidente y notificación (34 RCor)

**DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (68)** ..... 780

- efectos un año después de la misma
- caso concreto

**DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (5)** ..... 780

- Vid.* Condiciones de detención (5)
- *jus cogens*
- limitaciones generales (5 y 27)
- detención estar establecida en una ley
- detención ordenada por un juez u otra autoridad
- impunidad y su impacto en la comunidad
- imposibilidad de honrar los restos de los miembros de la comunidad y separación de sus tierras ancestrales
- no vulneración respecto de los familiares

**DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (7)** ..... 784

- contenido esencial
  - vulneración en caso concreto
- privación o detención tiene como efecto colateral la restricción de algunos derechos y la garantía de otros
- existencia de patrones de violaciones a derechos humanos no suficiente para declarar la violación
- causas y métodos tipificados (7.2 y 7.3)
  - caso concreto vulneración
- excepción al procedimiento del ordenamiento jurídico: *in fraganti* (7.2)
- detención ilegal y arbitraria
  - relación con otros preceptos convencionales (7, 8, 9 y 1.1)
  - duración de la detención (7.2)

*Vid.* Derecho de circulación y de residencia. restricciones legales y por

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

determinados asuntos: requisito de necesidad en una sociedad democrática:

Medidas cautelares (22.3)

- prisión preventiva. excepcional. (7.3, 8.1 y 9)

*Vid.* Condiciones de detención. aislamiento e incomunicación

- práctica de violaciones sistemáticas de derechos humanos (7.3)

- agravada por aplicación de tortura a niños (7.3)

- comprobación de portación de drogas

- obligaciones de carácter positivo del Estado (7.4, 7.5 y 7.6)

- información sobre motivos y razones de detención (7.4)

- control judicial (7.5)

- concepto

- relación con la seguridad personal

- relación con el plazo razonable

*Vid.* Plazo razonable (7.5 y 8.1)

- casos concretos (*inter alia*)

*Vid.* Comunicación previa y detallada (8.2.d)

- recurso efectivo para el control judicial (7.6 y 25)

- hábeas corpus y amparo

*Vid.* Recurso efectivo. Hábeas corpus

- vulneración de caso concreto

- no basta con la existencia formal

- caso concreto

- no delito de función

- liberación como efecto de ejecución de hábeas corpus

- no suspendibles las garantías de hábeas corpus y de amparo  
(7.6 y 27)

- vulneración caso concreto

**DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA. .... 804**

*Vid.* Propiedad privada

**DERECHO A LA VIDA (4) ..... 804**

- estado garante

- obligaciones estatales positiva y negativa (4, 5 y 1.1)

*Vid.* Desaparición forzada de personas

*Vid.* Ejecución extrajudicial

*Vid.* Derecho a la vida y Derecho a la integridad personal

- fundamento de los demás derechos

- obligación estatal negativa y positiva. (4 y 1.1)

*Vid.* Condiciones de detención. estado garante del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal (4 y 5)

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

*Vid.* Libertad de asociación. Libertad sindical y del derecho a la vida. vulneración (4 y 16)

- no ejecución de la pena de muerte

*Vid.* medidas provisionales

- desaparición forzada de personas

- concepto

*Vid.* desaparición forzada de personas

- caso concreto (*inter alia*)

- ejecución extrajudicial

- patrón de violaciones a los derechos humanos

*Vid.* Derecho a la vida. Estado garante

- deber de investigar

- vulneración casos concretos

*Vid.* Reparación. Otras formas de reparación. Deber de investigar

- privación arbitraria de la vida: masacre.

- presunción de muerte por el transcurso del tiempo. vulneración en el caso concreto

- reconocimiento de responsabilidad estatal

*Vid.* Pena de muerte

- reconocimiento de propiedad comunal y su afectación de las condiciones de vida

- reconocimiento de propiedad comunal y su afectación de las condiciones de vida

- condiciones de subsistencia

- condiciones de salud

- asentamiento provisional en otras tierras

- condiciones de vida de los niños (4 y 19)

- condiciones de vida de los ancianos

- no vulneración por no comprobación

**DERECHO A LA VERDAD** ..... 815

- individual y social

**DERECHO A NO DECLARAR EN SU CONTRA (8.2.g)** ..... 817

- caso concreto

**DERECHO AL HONOR. Protección de la Honra y de la Dignidad (11)** ..... 817

*Vid.* Libertad de pensamiento y expresión. Restricciones permitidas

- no afectación por sometimiento a un proceso

**DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA (22)** ..... 818

- concepto

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

- normativa internacional para la delimitación del concepto
- no regreso a las tierras ancestrales por persecuciones
- derecho a la libertad de salir del territorio de un Estado
- restricciones legales (22.3 y 30)
  - salida del país
- medidas cautelares (22.3)
- proporcionalidad

**DERECHO DEL INculpADO A SER ASISTIDO GRATUITAMENTE POR  
TRADUCTOR O INTÉRPRETE (8.2.a) ..... 825**

- concepto
  - casos concretos
- medios de compensación de la desigualdad real

**DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Compatibilidad  
con la CADH..... 826**

- conflicto armado. Aplicación DIH y DIDH
- situación de excepción y el conflicto armado (27)
- conflicto armado. Estado en obligación de aplicar DIH y DIDH
- Vid.* Competencia. Reglas de interpretación del derecho internacional humanitario

**DERECHO PENAL..... 829**

- concepto y alcances

**DERECHOS POLÍTICOS (23)..... 829**

- no vulneración en caso concreto
- derechos políticos no suspendibles (23 y 27)
- democracia representativa como elemento de Estados del sistema interamericano
- contenido de los derechos políticos
- obligación de hacer del Estado y sus componentes
- obligación de garantizar el goce (23, 24, 1.1 y 2)
  - caso concreto y los criterios de interpretación (23, 24 y 29)
- limitaciones permitidas (23.2)
  - caso concreto
- participación política en organizaciones diversas a los partidos políticos

**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS ..... 838**

- origen del concepto en la comunidad internacional
- concepto y alcances
- casos concretos
- Vid.* Derecho a la vida. Desaparición forzada de personas

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

<b>DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (26)</b> .....	843
- no desarrollo en el caso concreto	
<i>Vid.</i> Niños infractores. condiciones de detención. derecho a la educación y su consecuencia en el proyecto de vida (5) y (13 Protocolo de San Salvador). vulneración	
<b>DESTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS</b> .....	843
<i>Vid.</i> Juicio político. Destitución de funcionarios públicos. Derecho a recurso sencillo, rápido y efectivo.	
<b>DOBLE INSTANCIA (8.2.h)</b> .....	843
- concepto	
- juez superior sea juez natural	
<i>Vid.</i> Niños infractores. Juez superior sea. juez natural. (8.2 h) (40 CNIño)	
- juez penal condición especial	
- existencia de recurso ordinario	
- recurso eficaz y accesible	
<i>Vid.</i> Recursos efectivos. No basta con existencia formal	
- fundamentación del fallo insuficiente para el juez de segunda instancia	
<b>-E-</b>	
<b>EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL</b> .....	846
- motivación política	
<i>Vid.</i> Derecho a la vida. Ejecuciones Extrajudiciales	
<b>ESTADO DE EXCEPCIÓN</b> .....	847
<i>Vid.</i> Derecho a la Libertad Personal. No suspendibles las garantías de hábeas corpus y de amparo (7.6)	
<i>Vid.</i> Reservas. limitadas en tratados internacionales de derechos humanos	
<b>ESTOPPEL</b> .....	848
- concepto	
- conductas procesales contradictorias	
<b>EXPEDIENTE ANTE LA COMISIÓN</b> .....	848
- remisión a la Corte	

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**-F-**

**FAMILIARES DE LA VÍCTIMA**..... 849

- concepto
- criterios utilizados por el Tribunal
- *onus probandi*
- *onus probandi*. no vulneración en el caso concreto
- obligación del Estado para la ubicación de familiares
- determinación de beneficiarios en la aceptación de responsabilidad internacional del Estado
- determinación de beneficiarios en la solución amistosa

**FAMILIA. PROTECCIÓN (17)** ..... 853

**-G-**

**GARANTÍAS JUDICIALES O PROCESALES** ..... 853

- Vid.* Debido proceso
- Vid.* Debido proceso. Revisión del proceso interno
- Vid.* Juez natural
- Vid.* Presunción de inocencia
- Vid.* Derecho de defensa
- Vid.* Jurisdicción militar aplicada a civiles. Prueba producida en ese proceso es inadmisibile
- Vid.* Plazo razonable

**-H-**

**-I-**

**IDIOMA OFICIAL DEL ESTADO** ..... 854

- idioma de trámite de un caso

**INTERPRETACIÓN. REGLAS**..... 854

- Vid.* Competencia de la Corte

**IMPUNIDAD**..... 854

- concepto
- obstáculos en las investigaciones
- limitación de beneficios carcelarios
- remoción de obstáculos

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

- prescripción de la acción penal
- leyes de amnistía
- Vid.* Interpretación de sentencia. Alcance de pronunciamiento sobre leyes de amnistía
- obligación de investigar (algunos casos, *inter alia*)
- allanamiento. aceptación de obstrucción en las investigaciones

**INACTIVIDAD PROCESAL/INCOMPARECENCIA (38 RCor) ..... 860**

- concepto
- Vid.* Prueba. No presentación. silencio positivo
- Vid.* Contestación de la demanda. Extemporánea
- actuación oficiosa del Tribunal
- no afectación de la validez de la sentencia (68)
- práctica contraria al objeto y fin de la Convención

**IN DUBIO PRO REO (24) ..... 862**

**INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA (67) (59 RCor) ..... 862**

- procedimiento
  - plazo para interposición
  - legitimación para solicitud de interpretación (59.1 RCor)
  - Vid.* Agente. Nombramiento y facultades (2.1) (21.1 RCor)
  - observaciones a la[s] otra[s] parte[s] procesal[es] (59.2 RCor)
    - plazo otorgado
    - consideración de escrito extemporáneo por plazo razonable
  - audiencia pública
    - celebración de ésta
    - rechazo a solicitud de audiencia pública
- aspectos de admisibilidad
  - competencia y composición de Corte
    - caso concreto
    - Vid.* Debido proceso ante la Corte. Fases del procedimiento ante la Corte
- naturaleza del recurso
  - no existe el recurso de revisión
  - recurso de revisión sólo con hecho superviniente que afecte el fallo
    - caso concreto
  - criterios para revisión de decisiones del Presidente
- alcances de la interpretación



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

- concepto
- carácter obligatorio de las Sentencias
  - casos concretos
- aclaraciones para la contribución a la transparencia de los actos del Tribunal y al cumplimiento de la Sentencia
  - valoración de la prueba, hechos probados y reparaciones
  - no sobre aspectos de admisibilidad ante la Comisión
  - aspectos probatorios en el fondo de un caso
  - relación de la sentencia de fondo con la de reparaciones
  - aspectos de las reparaciones
    - honorarios
    - Vid.* supervisión de cumplimiento.
    - Vid.* Costas y gastos
  - indemnizaciones para ser fijadas por autoridades internas
- alcance del pronunciamiento sobre las leyes de amnistía
  - Vid.* Impunidad. Remoción de obstáculos. Leyes de amnistía
- efectos
  - no suspensión de la ejecución del fallo
  - desistimiento

**INTERROGATORIO DE TESTIGOS (8.2.f) ..... 882**

- obstaculización por parte de las autoridades
- obstaculización legal en la jurisdicción militar

**-J-**

**JUEZ AD HOC ..... 885**

- nombramiento tardío (10.4 ECor y 18.3 RCor)
- incompatibilidad (18.1 ECor)
- renuncia ante alegados impedimentos supervinientes y sustitución (19 ECor)
- incomparecencia
- sustitución y rechazo por la Corte

**JUEZ NATURAL (8.1) ..... 890**

- requisito de debido proceso
- independencia de otros poderes
- características aplicables en todo proceso con autoridad estatal
- todo inculpado debe ser juzgado por un juez ordinario con procedimiento reglado
- comisiones de investigación legislativa

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

*Vid.* Juicio Político

*Vid.* Doble instancia. Juez superior sea juez natural (8.1)

- juez constitucional

- independencia

*Vid.* Obligación General de los Estados (1.1). vulneración a institución democrática

- destitución con un procedimiento imparcial

*Vid.* Principio de Legalidad. Casos concretos. Destitución Reglada

- autoridad electoral

- jurisdicción militar

- concepto y alcances

Jurisdicción militar aplicada a civiles. *Vid.* Principio de Legalidad. Casos concretos. Sentencia interna fundada en el tipo penal incorrecto de acuerdo a la conducta del individuo

- límites a justicia penal militar

- proceso contrario a la Convención y consecuente anulación

*Vid.* Debido proceso. Revisión internacional del proceso judicial interno

- jurisdicción penal ordinaria para el juzgamiento de militares

responsables de encubrir a perpetradores de desaparición forzada de personas. vulneración (8.1 y 25)

**JUEZ PARCIAL** ..... 898

*Vid.* Recurso efectivo (25). Aspectos generales. Determinadas circunstancias pueden hacer el recurso inefectivo

**JURISDICCIÓN MILITAR O CIVIL** ..... 898

- conflicto interno de competencia

**JUICIO POLÍTICO** ..... 898

- concepto

- Congreso como juez natural

- debido proceso. vulneración

- destitución de funcionarios públicos con derecho a recurso sencillo, rápido y efectivo

**-K-**

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

-L-

<b>LEGISLACIÓN COMPATIBLE CON LA CONVENCIÓN</b> .....	899
<i>Vid.</i> Obligación general. Adaptación del derecho interno al derecho internacional (2)	
<b>LEYES INTERNAS</b> .....	899
<i>Vid.</i> Competencia consultiva	
<b>LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (16)</b> .....	899
- concepto	
- dimensión individual	
- dimensión social	
- democracia y autoritarismo	
- libertad sindical. concepto.	
- libertad sindical y del derecho a la vida. Vulneración (4 y 16)	
<b>LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN (13)</b> .....	902
- contenido	
- elemento de la sociedad democrática: formación de opinión pública	
- dimensión individual	
- dimensión social	
- igualdad de importancia de ambas dimensiones	
- vulneración	
- importancia frente al proceso electoral	
- parte del debate democrático	
- vulneración	
- restricciones permitidas (13.2, 13.4, 13.5, 30)	
- necesidad y legalidad	
- control democrático: fomento de transparencia en gestión pública	
- respecto funcionarios públicos o quienes ejercen la función pública	
- pluralismo democrático y el derecho al honor (11 y 13)	
<i>Vid.</i> derecho al honor (11)	
- vulneración del pluralismo democrático	
<i>Vid.</i> Derecho Penal. Concepto y Alcances	

-M-

<b>MEDICO. SECRETO PROFESIONAL</b> .....	912
- inimputabilidad por no dar información de pacientes	
<i>Vid.</i> Derecho de Circulación y de Residencia (22). Restricciones legales (22.3)	

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

<b>MEDIDAS CAUTELARES</b> .....	913
- Comisión ordena la protección de familiares de testigos en el caso (25 RCom)	
<b>MEDIDAS PROVISIONALES (63.2) (25 RCor)</b> .....	913
- mecanismos de adopción	
- a solicitud de la Comisión	
- a solicitud de los representantes	
- <i>motu proprio</i>	
- de oficio	
- beneficiarios	
- identificación	
- víctimas en el caso contencioso	
- intervinientes en actuaciones internas	
- testigo de los hechos y familiares	
- testigos o peritos en el caso	
- efectos	
- condiciones de detención	
- suspensión de la ejecución de la pena de muerte y su incumplimiento del Estado para la remisión de información	
- reconocimiento de responsabilidad internacional por acatamiento parcial	
<b>MIGRANTES</b> .....	919
- trato diferenciado: razonable, objetivo y proporcional	
- definiciones	
- emigrar o migrar	
- emigrante	
- inmigrar	
- inmigrante	
- migrante	
- estatus migratorio	
- trabajador	
- trabajador migrante	
- trabajador migrante documentado o en situación regular	
- trabajador migrante indocumentado o en situación irregular	
- Estado de origen	
- Estado de empleo o Estado receptor	
<b>MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO</b> .....	921
<i>Vid.</i> Supervisión de cumplimiento	

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

-N-

<b>NACIONALIDAD (20)</b> .....	921
- concepto y alcances	
- capacidad civil y política	
- concepto y límites al Estado	
- derecho a la nacionalidad en el derecho internacional	
- definición: vínculo jurídico político a un sistema de valores	
- naturalización	
- demostración de vínculo al Estado	
- restricciones compatibles con la Convención	
- restricciones a la naturalización en el caso concreto	
- mujer extranjera que se casase con costarricense	
- diferencia en el plazo de residencia de acuerdo a la nacionalidad originaria	
<i>Vid.</i> Obligación General de los Estados. No discriminación (1.1)	
<i>Vid.</i> Principio de igualdad (24)	
- nuevos requisitos: demostración de vínculo con idioma e historia del Estado	
<b>NIÑOS (19) y (CNIños)</b> .....	928
- contenido general para los niños	
- interés superior del niño	
- <i>corpus juris</i>	
- medidas especiales	
<i>Vid.</i> Competencia de la Corte. interpretación para dar objeto y fin al tratado. Interpretación en cuanto a derechos del niño	
- alcances de las medidas (19) y (algunos artículos de la CNIño)	
- medidas especiales: aspectos económicos, sociales y culturales	
- derechos de la CADH	
- derecho a la vida	
- garantías en los procesos cuando esté de por medio un niño	
- declaración de un niño sólo si es indispensable y con las medidas de protección en razón de su condición	
<b>NIÑOS INFRACTORES</b> .....	932
- condición especial de los niños y sus derechos	
- distinción de niños en situación de riesgo o peligro	
- procesos con participación de niños	
- debido proceso	
- concepto y alcances	

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

- Vid.* Debido proceso. Garantías procesales en todo proceso estatal
  - garantías procesales
- Vid.* Principio de igualdad. Diferenciación en casos concretos.
  - parámetros para la participación de un niño en un proceso en que se discuten sus derechos
  - parámetros en los procesos administrativos que involucren niños
  - imputabilidad. límites en razón de la capacidad del niño y la tipicidad de la conducta
  - establecimientos de instituciones, leyes y parámetros de procesos penales diferenciados
    - vulneración en el caso concreto
  - garantías procesales específicas
    - principio del contradictorio
    - juez natural (8.1)
    - juez superior sea juez natural (8.2 h) y (40.b inciso v) CNiño
- Vid.* Doble instancia (8.2.h)
  - principio de inocencia (8.2.g) (40.2.b) Cniño) y (Regla 17 de Tokio)
- Vid.*, Niños infractores. Confesión
  - confesión prohibida (8.3)
  - publicidad limitada (8.5) y (40 CNiño)
- justicia alternativa
- condiciones de detención. Estado garante.
  - derecho a la salud. vulneración
  - derecho a la vida
    - Estado garante. concepto respecto a niños
    - incendios. vulneración al derecho a la vida (4 y 19)
    - derecho a la educación y su consecuencia en el proyecto de vida (4) y (13 Protocolo de San Salvador). vulneración
- Vid.* Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (26)
  - riñas entre reos. vulneración (4, 5 y 19)
  - aceptación de responsabilidad. disparo de agente (4, 5 y 19)
- estado garante del derecho a la integridad personal
  - vulneración de los estándares internacionales (4, 5 y 19)
- requisitos de centros de reclusión policial
- aislamiento e incomunicación (5 y 19)
  - excepcional

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

- Vid.* Condiciones de detención, aislamiento e incomunicación  
- vulneración
- Estado garante: incendios (5 y 19)
    - integridad personal de los familiares de los internos (5.1 y 1.1)
  - separación entre procesados y sentenciados. vulneración (5.4 y 19)
  - separación entre niños y adultos. vulneración (5.5 y 19)
  - separación entre procesados y sentenciados y la separación entre niños y adultos. No información completa (5.4 y 5.5)
  - libertad personal (7)
    - contenido de la libertad personal unido al interés superior del niño
    - control judicial inmediato
    - notificación a representante o familiar
    - prisión preventiva limitada
  - recursos de hábeas corpus y amparo. no suspendibles (25 y 7.1 Reglas de Beijing)

**NON BIS IN IDEM. PRINCIPIO (8.4)..... 955**

- objetivo
  - concepto
  - no aplicable a procesos de civiles en jurisdicción militar
- Vid.* Derecho al honor. Protección a la Honra y de la Dignidad (11 y 1.1)

-O-

**OBLIGACIONES GENERALES (1.1 y 2)..... 956**

**OBLIGACION GENERAL DE LOS ESTADOS (1.1)..... 957**

- concepto y aplicación general
  - no discriminación
- Vid.* Principio de igualdad. concepto de igualdad ligado a no discriminación
- concepto y aplicación específica
  - responsabilidad estatal (órganos, agentes y quienes actúen en nombre de aquél)
- Vid.* Competencia contenciosa de la Corte. *ratione materiae*. No tribunal penal
- responsabilidad estatal por omisión
    - patrullas de autodefensa
  - deber de investigar
- Vid.* Reparación. Otras formas de reparación. Deber de investigar

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

- patrones de violaciones a derechos humanos
  - remoción de obstáculos
  - vulneración a institución democrática
- Vid.* Juez natural. Juez constitucional. independencia

**OBLIGACIÓN GENERAL. ADAPTACIÓN DEL DERECHO**

**INTERNO AL DERECHO INTERNACIONAL (2)..... 962**

- concepto
  - alcances
  - necesidad de fundamentación
  - violación *per se* de la Convención
  - casos (*inter alia*)
    - propiedad comunal indígena
    - leyes de terrorismo y sus reformas
    - legislación sobre pena de muerte contraria a Convención
- Vid.* Obligación General (2). Adaptación del derecho interno al derecho internacional. violación *per se* de la Convención
- legislación penal sobre peligrosidad
  - legislación de penas corporales violatoria de la Convención
  - legislación de derechos del niños como parte de solución amistosa
  - legislación penal y sus reformas
  - adecuación del derecho interno a los estándares convencionales

**OTROS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ESCRITO (39 RCor) ..... 972**

**-P-**

**PARTE LESIONADA (63) ..... 973**

- concepto
- Vid.* Daño Inmaterial. Presunción de daño a padres y hermanos
- identificación (*inter alia*)
  - víctimas identificables pero identificadas para dictar las reparaciones. situación de masacre
- Vid.* Terminación Anticipada del proceso. Allanamiento
- especificidad cultural
  - demostración de vínculo con víctima directa
- Vid.* Víctima

**PLAZO RAZONABLE (8.1 y 7.5) ..... 979**

- elementos
- conducta de autoridades



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

- razonabilidad. concepto.

- no basta con el trámite de procesos internos
- jueces deben conducir los procesos sin dilación
- duración total del proceso
- demora prolongada. inversión de la carga de la prueba
- demora permitida en la legislación

*Vid.* Obligación General (2) Adaptación del derecho interno al derecho internacional

- duración prolongada de la detención
- demora en la decisión del amparo
- duración prolongada del proceso penal

*Vid.* Recurso efectivo. Estado debe remover obstáculos (25)

- conducta de las partes

*Vid.* Competencia de la Corte. *ratione temporis* o en razón del tiempo. Relacionado con vulneraciones a los artículos 8 y 25. Interpretación de la Corte Europea

**PENA DE MUERTE (4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6) ..... 988**

- normas de interpretación restrictivas
- objeto: limitación y supresión
  - no extensión para más delitos o no reincorporación una vez eliminada del ordenamiento

- limitaciones específicas que deben respetar los ordenamientos internos
- limitaciones complementarias (4.4 y 4.2)
- derecho adicional a la amnistía (4.6)

- vulneración

*Vid.* Recurso efectivo. Pena de muerte

*Vid.* principio de inocencia. principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia (8.2 b y 8.2.c)

- no vulneración

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (8.2) ..... 995**

- concepto
- restricción a la prisión preventiva

*Vid.* Derecho a la Libertad Personal. Prisión preventiva. Excepcional. (7.3, 8.1 y 9)

- inversión de la carga de la prueba
- obligación del Estado a no condenar informalmente
- casos concretos

- respeto
- vulneración

- principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

<b>PRINCIPIO DE IGUALDAD (24)</b> .....	1001
- noción de igualdad	
- parte del <i>jus cogens</i>	
- concepto de igualdad ligado a no discriminación	
<i>Vid.</i> Obligación General. No discriminación (1.1)	
- diferenciación entre distinción y discriminación	
- relación con la obligación general (1.1)	
<i>Vid.</i> Obligación General de los Estados(1.1)	
- regulado en varios tratados internacionales de derechos humanos	
- relación de igualdad con el concepto de dignidad	
- existen algunas distinciones que no se consideran ofensivas	
<b>PRINCIPIO DE LEGALIDAD (9)</b> .....	1010
- sanciones administrativas son como las penales. expresión de poder punitivo	
- poder punitivo regido por legalidad e irretroactividad	
- aplicación de la norma más favorable	
- rigurosidad judicial ante sanciones penales	
- principio de legalidad penal. definición	
- casos concretos ( <i>inter alia</i> )	
- penas	
- graduación de los hechos a las penas impuestas. privación intencional de la vida	
- destitución. reglada y fundamentada	
- no tipificación del delito de desaparición forzada. Obstaculización del proceso penal	
- definición de terrorismo y traición a la patria	
- sentencia interna fundamentada en el tipo penal incorrecto de acuerdo a la conducta del individuo	
- legislación antiterrorista reformada	
- acto médico. exclusivo del ejercicio de esa profesión	
<i>Vid.</i> Médico. Secreto Profesional. Inimputabilidad por no dar información de pacientes	
<i>Vid.</i> Acto médico y Médico. Secreto Profesional. Inimputabilidad por no dar información de pacientes	
<b>PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM</b> .....	1017
<i>Vid.</i> <i>Non bis in idem</i>	
<b>PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD</b> .....	1017
- acción u omisión calificados de ilícitos sean conocidos	

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

- vulneración en el caso concreto
- Vid.* Obligaciones Generales de los artículos 1.1 y 2

**PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PENAL (9 *in fine* y 29.b) ..... 1018**

- aplicación de legislación más favorable para el inculpado
- vulneración en un caso concreto

**PRINCIPIO DE *IURA NOVIT CURIA* ..... 1020**

- facultad de la Corte
- vulneración de la Convención alegada en los alegatos en la audiencia pública
- no alegada por las partes

**PROCESO PÚBLICO (8.5) ..... 1023**

- jurisdicción ordinaria aplicada a civiles. respeto.
  - jurisdicción militar aplicada a civiles. vulneración
- Vid.* Niños infractores. Procesos con participación de niños. Debido proceso. Garantías procesales específicas. publicidad limitada (8.5) y (40 CNiños)

**PROTECCIÓN A LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD (11 y 1.1) ..... 1024**

**PROPIEDAD PRIVADA (21) ..... 1024**

- con posesión se presume la propiedad. violación
  - detención no conlleva vulneración
  - propiedad comunidad en comunidades indígenas
  - propiedad comunal en comunidades indígenas
- Vid.* recurso efectivo conforme al debido proceso. Aplicación a casos concretos
- Vid.* Reglas de interpretación. Interpretación evolutiva
- tratamiento jurídico a nivel internacional
  - significación de las tierras para las comunidades indígenas
  - parámetros para la prevalencia de la propiedad comunitaria o la propiedad privada
  - protección interna de la propiedad comunitaria

**PRUEBA (44 y 45 RCor) ..... 1031**

- principio del contradictorio. oportunidad para presentación de prueba
  - no presentación. silencio positivo
- Vid.* Incomparencia/Inactividad procesal (38 RCor)
- Vid.* Subsidiariedad del Derecho Internacional frente al Derecho Interno. Determinación de responsabilidad penal por parte del Estado
- criterios de admisión: flexibilidad

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**PRUEBA DOCUMENTAL..... 1035**

- estado aporte determinada prueba (Reglamento de 1996)

*Vid.* Prueba. Criterios de admisión de prueba superviniente. Obligación de cooperación de las partes

- recortes de periódicos o documentos de prensa. valor probatorio circunstancial
- video y declaración. valoración

*Vid.* Prueba testimonial. Valor probatorio de la declaración de familiar de una víctima.

- declaración rendida ante fedatario público/affidavit: momento procesal y ofrecimiento o solicitud

- solicitud de presentación de una de las partes (Reglamento de la Corte de 1996)

- solicitud del Tribunal en pleno

- Resolución de Presidente de convocatoria audiencia

*Vid.* Declaración jurada o Affidavits. Solicitud de presentación de una de las partes (Reglamento de la Corte de 1996)

- Resolución de Presidente sin convocatoria a audiencia

- recibida con posterioridad a la audiencia pública

- desistimiento de parte de las declaraciones rendidas ante notrario que ofreció aquélla

- valoración prueba circunstancial

- prueba con intervención de la presunta víctima o familiar de ésta tiene interés directo

- declaración jurada no rendidas ante fedatario público

- testimonios rendidos ante los representantes por escrito

- presentada en la oportunidad procesal y no objetada

- superviniente

- criterios de admisión de prueba superviniente

- mejor resolver. potestades discrecionales del Tribunal

- caso concreto: supuesto adelantamiento de criterio

- criterios de admisión de la prueba documental

- obligación de cooperación de las partes

*Vid.* parte lesionada. Identificación de las víctimas

- prueba fuera de la sede de la Corte

- aportada por las partes

- Informe de Naciones Unidas

- declaraciones ante fedatario público ordenadas

- declaraciones ante fedatario público adicionales

- peritaje en declaración ante fedatario público

- información ofrecida por las partes y testigos y peritos en la audiencia pública

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

- legislación
- prueba documental controvertida
- prueba documental ofrecida por la parte con posterioridad a la audiencia pública
- prueba documental: anexos a alegatos finales
- prueba documental: declaración rendida ante notario anexo a alegatos finales escritos
- documentos unidos a la prueba mejor resolver. prueba para mejor resolver
- admisión de prueba no controvertida

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL ..... 1057**

**PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL..... 1057**

- resúmenes de testimonios y peritajes en las Sentencias
- aceptación en tanto concuerden con el objeto de su declaración o peritaje

**PRUEBA TESTIMONIAL ..... 1058**

- impedimento de salida del Estado para comparecencia a la Corte
- sustitución. rechazo
- sustitución. aceptación
- cambio de calidad de perito a testigo
- valor probatorio de la declaración de una víctima directa
- Vid., Prueba circunstancial*
- valor probatorio de la declaración de familiar de una víctima
- valor probatorio de las declaraciones de las víctimas y sus familiares

**PRUEBA PERICIAL ..... 1061**

- admisión
- incorporación de prueba de otro caso
- valor probatorio circunstancial

**PRUEBA. ACERVO PROBATORIO ..... 1064**

-Q-

-R-

**RECURSO EFECTIVO (25)..... 1065**

- aspectos generales

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

- garantía del individuo frente al Estado. Derechos consagrados en la Convención, Constitución o ley
- no sólo decisión final y sino además ejecución
- Vid.* Derecho a la Libertad Personal (7). Obligaciones de carácter positivo. Recurso efectivo para control judicial (7.6 y 25)
- Vid.* Admisibilidad. Agotamiento de recursos internos. Hábeas corpus es recurso idóneo (46.1.a)
- Vid.* Supervisión de cumplimiento
- estado debe remover obstáculos (27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)
- Vid.* Obligación General de los Estados (1.1). concepto
- autoridades deben actuar con diligencia
- no basta la existencia formal de los recursos sino son que sean efectivos
- Vid.* Obligación General de los Estados (1.1). concepto
- relación con el deber de investigar
- determinadas circunstancias pueden hacer el recurso inefectivo
  - situación de normalidad
  - Vid.* Juez natural
  - estado de excepción
- recursos efectivos conforme al debido proceso
- Vid.* Obligación General. Libre y pleno ejercicio de los derechos (1.1)
  - aplicación a casos concretos
  - recursos disponibles. no vulneración
- recurso de amparo
  - ser sencillo, rápido y efectivo
  - resolver sin demora
  - caso ejemplarizante
- recurso de hábeas corpus
  - mecanismo de garantía de libertad personal
  - recurso de medio y no de resultado
  - recurso idóneo si es resuelto dentro de un plazo razonable
    - caso concreto. vulneración del plazo razonable
- recurso de revisión en materia electoral
- acción civil como reparación parcial

**REGLAMENTO DE LA CORTE** ..... 1081

- interpretación para los fines del proceso

**REPARACIÓN (63)** ..... 1082

- aspectos generales

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

- oportunidad procesal
- facultad de la Corte de dictarlas una vez decididas las violaciones a la Convención
- procedimiento con Reglamento de la Corte (1996)
- obligación internacional
- *Restitutio in integrum* (Plena restitución)
  - concepto
  - imposibilidad de restitución plena
- alcances y la aplicación del derecho internacional
- no como forma de enriquecimiento.
- jurisprudencia como orientación
- determinación
  - imposibilidad de ubicación de la víctima
  - situación de niños infractores
- homologación del acuerdo entre las partes (56 RCor)  
*Vid.* Obligación General (2). Adaptación del derecho interno al derecho internacional
- otras formas de reparación
  - concepto
  - deber de investigar
    - fórmula general
    - fórmula específica
    - deber de investigar no puede ser limitado por acuerdo entre las partes
    - presunción de impunidad
      - excepción: posibilidad que las víctimas estén con vida  
*Vid.*, Impunidad. Remoción de obstáculos y mecanismos de hecho y derecho
    - cosa juzgada fraudulenta
  - derecho a la verdad y a la sanción de los responsables  
*Vid.* Derecho a la verdad. Individual y social.  
*Vid.* Impunidad. Concepto
  - relacionado con el deber de investigar
  - entrega de los restos morales
    - parte de reparación y alcances
    - caso específico
  - parte del acuerdo entre las partes
  - adaptación del derecho interno al derecho internacional
    - modificación de la legislación electoral
    - tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

*Vid.* Obligación General. Adaptación del derecho interno al derecho internacional (2)

- modificación de legislación penal relativa a aplicación de pena de muerte
- legislación sobre tierras ancestrales
- reconocimiento público
  - concepto y alcances
  - difundir en otros medios de comunicación
  - colocación de una placa en el lugar de la ceremonia
  - casos específicos
- publicación de la Sentencia
  - plazo y características de la publicación
  - idioma
  - boletín de las fuerzas armadas
  - medios electrónicos y medios de comunicación
  - publicación en otro Estado
- tratamiento salud, psicológico y psiquiátrico

*Vid.* Daño Inmaterial. Compensación por daño en la salud a víctima. Tratamiento psicológico futuro

- adopción y creación de medidas necesarias por parte del Estado para reparar el daño
  - libertad de la víctima procesada
  - conformación de comisión interinstitucional de búsqueda de niños desaparecidos
  - creación de base de datos en página web para buscar a víctimas en el conflicto armado
  - creación de un sistema de información genética
  - apertura de escuela y dispensario para hijos de las víctimas directas
  - dotación de recursos para la memoria colectiva
  - adopción de especie de medidas provisionales
  - plan de vivienda
  - programa de desarrollo (salud, educación, producción e infraestructura)
  - programa de educación y asistencia vocacional para todos los ex internos del Instituto
  - adopción de medidas de formación y capacitación de agentes estatales
  - registro de detenidos
  - adecuación de las condiciones carcelarias a las normas internacionales



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

- dotación de servicios públicos  
*Vid.* Condiciones de detención
- reparaciones acordadas por las partes
  - establecimiento de una cátedra o curso de derechos humanos
  - celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo)
- como memoria de lo ocurrido
  - día dedicado a niños y niñas desaparecidos en el conflicto
  - busto en memoria de la víctima directa
  - monumento a las víctimas
  - nombre de una escuela
- como consecuencia de los hechos del caso
  - anulación a nivel interno de condena penal
  - beca de estudios a hermana de víctimas directas  
*Vid.* Daño inmaterial. Beca de estudios. Hijo de víctima directa
  - inscripción en el Registro Civil o de personas de hija de víctima directa
  - restitución de la víctima en su puesto de trabajo y actualización profesional
  - restitución de las tierras ancestrales
  - adopción de medidas de seguridad
- reparaciones no otorgadas por la Corte
- reparación. Costas y Gastos (*Vid.* Costas y Gastos)

**RESERVAS (74 y 75)..... 1133**

- interpretación de la aplicación de Convenio de Viena
- concepto de reserva
- objeto de las reserva
- Vid.* Reservas. objeto y fin de la CADH es la protección de derechos de seres humanos y no de Estados
- objeto y fin de la CADH es la protección de derechos de seres humanos y no de Estados
- alcances y entrada en vigor
- limitadas en tratados internacionales de derechos humanos
- Vid.* Estado de excepción
- Vid.* Competencia contenciosa de la Corte
- Vid.* Obligación General. Adaptación del derecho interno al derecho internacional. Legislación sobre penas corporales violatoria de la Convención.
- interpretación de conformidad con el 29.a)
  - casos concretos
  - Vid.* Buena fe y *Vid.* Reservas. Interpretación (29.a)

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO** ..... 1140

*Vid.* Obligación General (1.1)

-S-

**SOBERANÍA** ..... 1140

**SOLUCIÓN AMISTOSA ANTE LA COMISIÓN** ..... 1141

*Vid.* Admisibilidad. Procedimiento ante la Comisión. Procedimiento de solución amistosa.

**SOLUCIÓN AMISTOSA ANTE LA CORTE**..... 1141

*Vid.* Terminación Anticipada del Proceso

**SUBSIDIARIEDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL**

**FRENTE AL DERECHO INTERNO**..... 1141

- debido proceso
- buena fe
  - no invocar derecho interno frente a obligaciones internacionales
  - principio rector en derecho internacional
  - seguridad pública compatible con los derechos humanos

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO** ..... 1143

- consideraciones generales sobre la obligación de cumplimiento
  - obligación convencional (33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1) (30 ECor)
    - Vid.* Competencia de la Corte. reglas de interpretación.
    - Vid.* Reservas. Objeto y fin de la Convención
  - alcance y efecto útil del mecanismo de supervisión
    - Vid.* Competencia facultativa. Alcances
    - Vid.* Competencia facultativa. Cláusula pétrea
  - aplicación del *pacta sunt servanda* al cumplimiento
    - Vid.* Reparaciones. alcances y la aplicación del derecho internacional
    - Vid.* Reparaciones. Obligación internacional
  - diferencia con el sistema europeo de protección
    - *opinio juris communis*
  - procedimiento aceptado por la Asamblea General de la OEA
  - aceptación del procedimiento por parte del Estado impugnante del mismo
- efectividad de las sentencias sobre reparaciones
  - supervisión de cumplimiento como componente de la jurisdicción
  - Vid.* Interpretación de sentencia. Competencia y misma composición

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

- relación entre efectividad y ejecución
  - relación entre el cumplimiento de sentencia y el acceso a la justicia
  - decisiones sobre supervisión de cumplimiento: *motu proprio* o a instancia de parte
  - criterios generales establecidos por la Corte para la supervisión de cumplimiento
    - indemnizaciones (daño material, daño inmaterial y gastos y costas)
      - plazo para el pago
    - Vid. Costas y gastos*
      - pago a víctima directa
        - no cobro de los extremos del proceso interno
        - salarios caídos
      - fundación para la administración de las indemnizaciones
      - pago a víctima o a familiares
    - condiciones para el pago
      - moneda dura
      - exoneración de impuestos
        - caso concreto
      - eventuales intereses moratorios
        - caso concreto: no cancelación con la mora correspondiente
      - imposibilidad de pago: certificado de depósito
        - expresión "condiciones más favorables"
      - una inversión bancaria
        - a favor de niños
          - supervisión de dicha obligación
        - a favor de personas no identificadas
  - otras formas de reparación ordenadas por la Corte
    - plazo para otras formas de reparación usualmente ordenadas
      - casos específicos
        - modificación de legislación electoral
        - plan de vivienda
        - programa de educación especial y asistencia vocacional
        - proceso de restitución en los puestos de trabajo
- acuerdo homologado
- reserva de facultad de supervisar

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

-T-

**TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO (52 y ss RCor)..... 1194**

- concepto
- sobreseimiento: demanda desistida (54 RCor)
- diferencia entre allanamiento y solución amistosa
- Vid.* Terminación anticipada del proceso. Allanamiento en la contestación de la demanda.
- solución amistosa
  - concepto
  - oportunidad procesal
  - contribución positiva
    - caso concreto y alcances
    - obligaciones del Estado de conformidad con los términos del acuerdo
    - homologación del acuerdo
- allanamiento
  - alcances y oportunidad para interponerlo (52 RCor)
  - contribución positiva
  - reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado
  - oportunidad procesal
    - en la contestación de la demanda
    - Vid.* Agente. Nombramiento y facultades(2.1 y 21.1 del RCor)
    - Vid.* Estoppel. Conductas estatales contradictorias. Aplicación
    - antes de la audiencia pública y durante la celebración de la misma
  - competencia y poderes de la Corte Interamericana
  - consecuencia el dictado de reparaciones

**TIEMPO Y MEDIOS ADECUADOS PARA EJERCER**

**LA DEFENSA (8.2.c) ..... 1210**

- concepto y consecuencias
  - relación con la investigación de lo ocurrido
  - negados por la jurisdicción militar
  - respetados en la jurisdicción penal interna
- en proceso penal se dio omisión de autoridades
  - en la escena del crimen: parámetros y ejemplos
  - imposibilidad de desvirtuar los informes policiales
  - en la recaudación de la prueba
  - sustitución de informes policiales
- no secreto de Estado
- proceder de oficio en casos de tortura. inversión de la carga de la prueba

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

- U-

-V-

**VICTIMA**..... 1216

*Vid.*, Parte Lesionada

- casos contenciosos. identificación (33 RCor)

- medidas provisionales. Identificación.

*Vid.* Beneficiarios de medidas provisionales

**VIOLACIONES DE DERECHOS DE LA CONVENCIÓN** ..... 1220

- oportunidad para alegarlo

-Y-

-Z-

\*

\* \*

**SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS** ..... 1221

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

-A-

## ACUMULACIÓN DE CASOS (28 RCor)

### - identidad de personas

“La Corte señala que en [el] caso no se presenta la situación que prevé el citado artículo 40.2 del Reglamento de la Comisión. Este artículo alude a una doble identidad: a) de hechos, y b) de personas. Se entiende que el concepto de ‘hechos’ corresponde a la conducta o el suceso que implicaron la violación de un derecho humano. A su vez, el concepto de ‘personas’ tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas. Los casos Neira Alegría y otros, por una parte, y Durand y Ugarte, por la otra, se relacionan con los mismos hechos: los sucesos acaecidos en El Frontón; pero difieren, evidentemente, en cuanto a las personas que figuran como supuestas víctimas<sup>2</sup>”. “La Corte observa que la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y que por ello la violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual. El juicio que se formula acerca de un caso no prejuzga sobre otros, cuando son diferentes los titulares de los derechos, aunque los hechos violatorios sean comunes. El [...] caso recoge hechos considerados en el caso Neira Alegría y otros, pero se refiere a violaciones en agravio de personas diferentes, como se hizo ver en el examen de la excepción anterior [...], ya que en la especie las supuestas víctimas [...], quienes fueron ajenos a la demanda relativa al caso Neira Alegría y otros<sup>3</sup>”.

### - identidad de objeto

“La acumulación fue ordenada por la Corte Interamericana mediante Resolución de fecha 30 de noviembre de 2001, de conformidad con el artículo 28 de su Reglamento. En esa Resolución la Corte tomó en consideración, entre otros aspectos de la cuestión, que las partes en los Casos *Hilaire, Constantine y otros* y *Benjamin y otros* eran las mismas, es decir la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado de Trinidad y Tobago. Asimismo, la Corte consideró que el objeto era esencialmente idéntico en los tres casos, en el sentido de que todos estos se relacionaban con las garantías del debido proceso en supuestos de imposición de ‘pena de muerte obligatoria’ a todas las personas condenadas por el delito de homicidio intencional en Trinidad y Tobago, siendo las únicas diferencias las circunstancias individuales

---

2 *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 43.

3 *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 48.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

de cada caso. Y finalmente que, los artículos de la Convención Americana que se alegaban como violados en cada caso eran fundamentalmente los mismos<sup>4</sup>”.

**Vid. Admisibilidad. Litispendencia**

**ADMISIBILIDAD (48 a 51)**

**- denuncia ante la Comisión**

**- trasladada al Estado *motu proprio***

“[...L]a Comisión, *motu proprio* y antes de recibir comunicación formal de los peticionarios, sobre la base de una solicitud de acción urgente enviada por ‘fuente confiable’, transmitió al [Estado] la denuncia y solicitó medidas [cautelares] para proteger la vida e integridad personal de las [dos presuntas] víctimas. [Al día siguiente], la Comisión recibió la denuncia formal de los peticionarios a la que dio curso [ y se resolvió enviar el caso a la Corte...]<sup>5</sup>”.

**- no violación en abstracto (61.2, 48 y 50)**

“La razón de que la Comisión no pueda someter a la Corte casos de leyes que no sean de aplicación inmediata y que aún no hayan sido aplicadas, es que, conforme al artículo 61.2 de la Convención, ‘[p]ara que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50’ y para que esos procedimientos puedan ser iniciados es indispensable que la Comisión reciba una comunicación o petición que contenga una denuncia o queja de una violación concreta de derechos humanos respecto de individuos determinados<sup>6</sup>”.

**- persona o grupo de personas (44)**

“El acceso del individuo al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no puede ser restringido con base en la exigencia de contar con representante legal. La denuncia puede ser presentada por una persona distinta a la presunta víctima. La Corte ha señalado que ‘las formalidades características de ciertas ramas

---

4 *Caso Hilaire, Constantine y otros y Benjamin y otros*, Resolución de 30 de noviembre de 2001. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 1. *Vid.*, además en la misma Sentencia el párr. 43.

5 *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*, párr. 6.

6 *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 45.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

del derecho interno no rigen en el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos<sup>78</sup>”.

“[...]Independientemente del examen que pudiera hacerse, si fuera indispensable, acerca de la existencia y las facultades de [la ONG] y de las personas que manifiestan actuar en su nombre, es claro que el artículo 44 de la Convención permite que cualquier grupo de personas formule denuncias o quejas por violación de los derechos consagrados por la Convención. Esta amplia facultad de denuncia es un rasgo característico del sistema de protección internacional de los derechos humanos. En el caso que nos ocupa, los promoventes son un ‘grupo de personas’, y por lo tanto, satisfacen una de las hipótesis previstas, para fines de legitimación, en el citado artículo 44. La evidente acreditación de esta circunstancia hace innecesario analizar el registro de [la ONG] y la relación que con dicha fundación guardan o dicen guardar quienes se ostentan como sus representantes<sup>9</sup>”.

“Debe destacarse, además, que la Convención al contrario de otros tratados internacionales sobre derechos humanos, inclusive la Convención Europea, confiere a los individuos el derecho de presentar una petición contra cualquier Estado tan pronto como éste haya ratificado la Convención (artículo 44). En contraste, para que un Estado pueda presentar una denuncia contra otro Estado cada uno de ellos debe haber aceptado la competencia de la Comisión para tramitar denuncias entre Estados (artículo 45). Esto indica la gran importancia que la Convención atribuye a las obligaciones de los Estados Partes frente a los individuos, las cuales pueden ser exigidas de una vez, sin la mediación de otro Estado<sup>10</sup>”.

**- poderes para los representantes (33 y 35 RCor)**

“El artículo 33 del Reglamento vigente cuando se presentó la demanda indicaba que ‘en caso de ser posible’ la Comisión debía consignar el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados. Se entiende que la omisión de estos datos no implicaba el rechazo de la demanda. El artículo 35 del Reglamento establecía y establece que la demanda será notificada,

---

7 *Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares, (...), párr. 77.*

8 *Caso Yatama, (...), párr. 82.*

9 *Caso Castillo Petruzz y otros, Excepciones Preliminares, (...), párr. 77.*

10 *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...), párr. 32.*



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

*inter alia*, a 'la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso'. Se contempla, pues, la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus familiares no hubieren designado representantes<sup>11</sup>. "El alcance de lo dispuesto en los citados artículos de la Convención Americana [44] y del Reglamento debe ser interpretado por la Corte conforme al objeto y fin de dicho tratado, que es la protección de los derechos humanos<sup>12</sup>, y de acuerdo al principio del efecto útil de las normas<sup>13</sup>". "El citado artículo 23 del Reglamento, que regula la participación de las presuntas víctimas en el proceso ante la Corte, a partir de la admisión de la demanda, contiene una de las modificaciones reglamentarias más importantes que introdujo el Reglamento aprobado el 24 de noviembre de 2000, que entró en vigor el 1 de junio de 2001. Esta norma reconoce a las presuntas víctimas y sus familiares el derecho de participar en forma autónoma en todas las etapas del proceso. Los anteriores reglamentos de la Corte no les otorgaban una legitimación tan amplia. La Corte no podría interpretar el referido artículo 23 del Reglamento en el sentido de restringir los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares y cesar en el conocimiento del caso cuando aquéllos no cuenten con un representante debidamente acreditado<sup>14</sup>". "Si no se admitiera una demanda porque se carece de representación, se incurriría en una restricción indebida que privaría a la presunta víctima de la posibilidad de acceder a la justicia<sup>15</sup>". "La modificación que aprobó la Corte el 25 de noviembre de 2003 al artículo 33 de su Reglamento [...], que señala los datos que deberá contener la demanda, permite reafirmar la anterior conclusión. Ese precepto indica en su inciso 3 que la demanda expresará 'el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares' y que: [...e]n caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de

---

11 *Caso Yatama*, (...), párr. 83.

12 *Caso Yatama*, (...), párr. 84; en igual sentido, *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 178; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 173; y *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 100.

13 *Caso Yatama*, (...), párr. 84; en igual sentido, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 69; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párrs. 66, 67 y 100; y *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 74.

14 *Caso Yatama*, (...), párr. 85.

15 *Caso Yatama*, (...), párr. 86.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

las mismas<sup>16</sup>". "El Tribunal tiene presente que lo dispuesto en el referido inciso 3 del artículo 33 del Reglamento, respecto de la representación procesal que podría ejercer la Comisión, no estaba vigente al momento de la presentación de la demanda en este caso, pero constituyó una práctica constante del Tribunal durante casi diez años. Esta práctica permite establecer que cuando la demanda no señale los datos de los representantes, la Corte podrá conocer del caso<sup>17</sup>". [...] "[...D]urante el transcurso del proceso ante la Corte fueron aportados los poderes de la mayoría de las presuntas víctimas. El Tribunal considera que lo óptimo hubiera sido contar con los poderes desde el inicio del proceso ante la Corte; sin embargo, estima que las razones alegadas por los representantes [...] demuestran la existencia de problemas que lo impidieron, los cuales fueron indicados a la Corte y a la Comisión por los representantes desde la primera oportunidad en que intervinieron de forma autónoma en este proceso. Esas dificultades guardan estrecha relación con la pluralidad de presuntas víctimas, su cultura predominantemente oral, los problemas de acceso y transporte para llegar a las distintas comunidades en la Costa Atlántica y la falta de documentación oficial en la cual constaran los nombres de todas las personas presentadas como candidatas [...]"<sup>18</sup>".

"En vista de algunos alegatos del Estado [...], la Corte considera conveniente aclarar que aunque CENIDH y CEJIL, la Comisión o alguno de los representantes de YATAMA hubiere expresado en algún escrito que las primeras dos organizaciones representaban a 'todas' las presuntas víctimas, cuando el Tribunal se ha referido a dichas organizaciones como 'los representantes de las presuntas víctimas' lo ha hecho en el entendido de que lo serían de aquellas presuntas víctimas que efectivamente les otorgaron poder de representación y que, mientras esto no ocurriera, la Comisión sería la encargada de velar por los intereses de quienes carecían de representación. Asimismo, el Tribunal reconoce que, durante todo el proceso ante la Corte, CENIDH y CEJIL presentaron solicitudes, argumentos y pruebas a favor de todas las presuntas víctimas, aunque no todas los hubiesen nombrado como representantes<sup>19</sup>".

---

16 *Caso Yatama*, (...), párr. 87.

17 *Caso Yatama*, (...), párr. 88.

18 *Caso Yatama*, (...), párr. 92.

19 *Caso Yatama*, (...), párr. 93.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**- formalidades mínimas para la representación**

“La Corte ha establecido que no es indispensable que los poderes otorgados por las presuntas víctimas para ser representadas en el proceso ante la Corte cumplan las mismas formalidades que regula el derecho interno del Estado demandado<sup>20</sup>. Asimismo, ha señalado que: [l]a práctica constante de esta Corte con respecto a las reglas de representación se ha guiado por [dichos parámetros] y, en consecuencia, ha sido flexible y se ha aplicado sin distinción [...]. [...] Esta amplitud de criterio al aceptar los instrumentos constitutivos de la representación tiene, sin embargo, ciertos límites que están dados por el objeto útil de la representación misma. Primero, dichos instrumentos deben identificar de manera unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios. Deben además individualizar con claridad al apoderado y, por último, deben señalar con precisión el objeto de la representación. En opinión de [la] Corte, los instrumentos que cumplan con los requisitos mencionados son válidos y adquieren plena efectividad al ser presentados ante el Tribunal<sup>21</sup>”.

**- detalle de los hechos y no del derecho (46.1) (28 RCom)**

El Estado argumentaba que no se podía alegar la violación de un artículo, pues habían transcurrido más de los seis meses establecidos en la Convención para la admisión de una violación. “La Convención Americana establece en su artículo 46.1 los requisitos necesarios para que una petición sea admitida por la Comisión Interamericana. Asimismo, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión [actual 28 Rcom], vigente al momento de la presentación inicial de la denuncia ante ésta, dispone los elementos que debe contener la petición al momento de su presentación. Ni el artículo 46.1 ni el artículo 32 exigen que el o los peticionarios especifiquen los artículos que consideran les han sido violados. Más aún, el artículo 32.c del Reglamento de la Comisión [28 Rcom] establece la posibilidad de que ‘no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado’ y, el inciso (b) del artículo 46 mencionado hace referencia al plazo para la interposición de la denuncia”. “En la denuncia original, los peticionarios plantearon los hechos en los que basaron sus alegatos de violaciones a la Convención. Estos no estaban obligados a invocar cuáles disposiciones específicas de la Convención fueron violadas para justificar su planteamiento. En escritos posteriores, los peticionarios se refirieron a los mismos hechos, agregando ciertas consideraciones legales. En suma, la denuncia original contenía todos los hechos que

---

20 *Caso Yatama, (...)*, párr. 94; en igual sentido, *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párrs. 65 y 66; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párrs. 97, 98 y 99.

21 *Caso Yatama, (...)*, párr. 94; y en igual sentido, *Caso Castillo Páez. Reparaciones, (...)*, párrs. 65 y 66; y *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, (...)*, párrs. 97 y 99.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

podían ser relevantes para una determinación legal". "Por ello, y a la luz de las garantías consagradas tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en los Reglamentos y Estatutos que rigen a los órganos del Sistema Interamericano, la Corte considera que la interpretación adecuada consiste en que cuando hay alegatos adicionales de derecho, sobre los mismos hechos esenciales, como se invoca en la denuncia original del peticionario, dicho alegato no puede desecharse por la mera falta de invocación de un artículo específico de la Convención. Ello se debe a que el artículo 32.c del Reglamento de la Comisión [actual 28 Rcom], vigente al momento de la interposición de la denuncia ante ésta, expresamente indica la posibilidad de que 'no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado' para que una denuncia sea tramitada ante ésta. Por lo tanto, la Corte considera que debe desestimar el primer argumento de la excepción preliminar interpuesta por el Estado en lo que se refiere a la admisibilidad de la demanda<sup>22</sup>".

**- informe de admisibilidad y de inadmisibilidad ante la Comisión (46 a 51 y 61.2)**

"[...E]l hecho de que la Comisión no haya efectuado una declaración expresa de la admisibilidad de la petición presentada ante ella, no constituye en este caso un extremo capaz de impedir el normal desarrollo del procedimiento ante la Comisión y, por consiguiente, su consideración por la Corte (arts. 46-51 y 61.2 de la Convención)<sup>23</sup>". "Es verdad que '[s]i la admisión no requiere un acto expreso y formal, la inadmisibilidad, en cambio, sí lo exige'<sup>24</sup>". "La diferencia terminológica en la Convención y en el Reglamento de la Comisión [anterior], para referirse a estas dos distintas posibilidades, es muy clara (art. 48.1.a) y c) de la Convención y arts. 34.1.c) y 3, 35.b) y 41 de su Reglamento). Para que una petición sea considerada inadmisibile, se requiere una declaración expresa de la Comisión. Tal requisito no aparece al hablar de la admisión. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, cuando un Estado suscite una cuestión de inadmisibilidad, la Comisión deba hacer

---

22 *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 40-42.

23 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 35; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 44; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 46; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 41.

24 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 36; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 43; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 45; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 40.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

una declaración formal en uno u otro sentido. Tal cosa no ha sucedido en este trámite<sup>25</sup>”.

**Valga destacar que el Reglamento vigente de la Comisión regula un procedimiento para la admisibilidad de las denuncias y destaca la adopción de un informe de admisibilidad en los artículos 34 a 37 RCom.**

“[...] La Convención determina cuáles son los requisitos que debe reunir una petición o comunicación para ser admitida por la Comisión (art. 46); igualmente determina los casos de inadmisibilidad (art. 47). De la argumentación del [Estado] parecería desprenderse que éste entiende que, por ‘existir la plena prueba de que la investigación criminal y el proceso penal estaban siguiendo su curso’, la petición ante la Comisión era ‘manifiestamente infundada’ o totalmente improcedente en los términos del artículo 47.c). La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:... c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia”). Sin embargo, el tema de la investigación y del proceso penal son parte del fondo del asunto, de manera que resulta claro que, para la Comisión, no era ‘evidente’ ni ‘manifiesto’ que existieran argumentos para declarar inadmisibile el caso. Los términos del artículo 47.c descartan cualquier apariencia y exigen una ‘certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie puede racionalmente dudar de ella’ (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española), lo cual no se da en este caso<sup>26</sup>”.

**- agotamiento de los recursos internos (46.1.a)**

**- adecuados y efectivos**

“El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos<sup>27</sup>”. “[...] El artículo 46.1.a) de la

---

25 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 43; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 45; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 40.

26 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 36.

27 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 133; *Caso Tibi, (...)*, párr. 48; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 80; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 87; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 84; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 85.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

Convención expresa sobre que los recursos internos deben ser interpuestos y agotados de acuerdo a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos, significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención<sup>28</sup>. "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable<sup>29</sup>".

**Redacción anterior** "La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)<sup>30</sup>. Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la

---

28 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 134; *Caso Tibi, (...)*, párr. 50; en un sentido parecido, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 53; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 40; *Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 63.

29 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 63; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, (...)*, párrs. 87-88; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párrs. 66-67; *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párrs. 63-64.

30 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 142.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo<sup>31</sup>”.

**- inversión de la carga de la prueba y oportunidad procesal**

Si bien el Derecho Internacional tiene un carácter subsidiario frente al derecho interno, “[...p]ero debe tenerse también en cuenta que la fundamentación de la protección internacional de los derechos humanos radica en la necesidad de salvaguardar a la víctima del ejercicio arbitrario del poder público. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional. Por ello, cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección puede no sólo estar justificada sino ser urgente. En esos casos no solamente es aplicable el artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión, a propósito de la carga de la prueba, sino que la oportunidad para decidir sobre los recursos internos debe adecuarse a los fines del régimen de protección internacional. De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa. Esa es la razón por la cual el artículo 46.2 establece excepciones a la exigibilidad de la utilización de los recursos internos como requisito para invocar la protección internacional, precisamente en situaciones en las cuales, por diversas razones, dichos recursos no son efectivos. Naturalmente cuando el Estado opone, en tiempo oportuno, esta excepción, la misma debe ser considerada y resuelta, pero la relación entre la apreciación sobre la aplicabilidad de la regla y la necesidad de una acción internacional oportuna en ausencia de recursos internos efectivos, puede aconsejar frecuentemente la consideración de las cuestiones relativas a aquella regla junto con el fondo de la materia planteada, para evitar que el trámite de una excepción preliminar demore innecesariamente el proceso”. “Las consideraciones precedentes son pertinentes dentro del análisis del asunto planteado a la Corte, el cual ha sido presentado por la Comisión como un caso de desaparición forzada de personas dispuesta por el poder público. Dondequiera que esta práctica ha existido, ella ha sido posible precisamente por la inexistencia o ineficacia de los recursos internos para proteger los derechos esenciales de los perseguidos por las autoridades. En estos casos, dada la imbricación del problema de los recursos internos con la violación misma de derechos humanos, es evidente

---

31 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 93; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 90; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 91.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

que la cuestión de su previo agotamiento debe ser considerada junto con la cuestión de fondo<sup>32</sup>”.

**- hábeas corpus es recurso idóneo para desaparición forzada de personas**

“La Corte ha decidido anteriormente que, según el objeto y fin de la Convención, de acuerdo con una interpretación del artículo 46.1.a) de la misma, el recurso adecuado tratándose de la denuncia de desaparición forzada de personas sería normalmente el de exhibición personal o hábeas corpus, ya que en estos casos es urgente la actuación de las autoridades y por tal motivo ‘la exhibición personal o hábeas corpus sería, normalmente, el [recurso] adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad<sup>33</sup>’.”

“Como el procedimiento ante la Comisión se inició [con posterioridad a la] denuncia de la desaparición forzada de [las presuntas víctimas], es decir, con posterioridad a la interposición y resolución del recurso de hábeas corpus con resultados negativos, esta Corte considera que los denunciados cumplieron con lo dispuesto por el artículo 46.1.a) de la Convención, pues agotaron el recurso interno adecuado y efectivo para asuntos de desaparición forzada de personas. Todas las demás instancias internas son materia del fondo del asunto, ya que están relacionadas con la conducta que ha observado [el Estado] para cumplir con sus obligaciones de protección de los derechos consagrados por la Convención<sup>34</sup>”.

**- debe interponerse por el Estado oportunamente**

El agotamiento de los recursos internos “[...] permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos,

---

32 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 95-96; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 92-93; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 93-94.

33 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 64; en sentido parecido, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, (...)*, párr. 90; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 68; y *Caso Velásquez Rodríguez (...)*, párr. 65.

34 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 67.



por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna (Convención Americana, Preámbulo)<sup>35</sup>".

"La regla del previo agotamiento es un requisito establecido en provecho del Estado, el cual puede renunciar a hacerlo valer, aun de modo tácito, lo que ocurre *inter alia* cuando no se interpone oportunamente para fundamentar la inadmisibilidad de una denuncia<sup>36</sup>".

#### **- requisitos para la interposición de la excepción preliminar**

"No es necesario que la Corte resuelva en este caso la cuestión de saber si la enumeración del artículo 46.2 es taxativa o solamente ilustrativa. Sin embargo, la referencia a 'los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos' indica, entre otras cosas, que esos principios no son relevantes solamente para determinar en qué situaciones se exime del agotamiento de los recursos, sino también porque son elementos necesarios para el análisis que la Corte haga al interpretar y aplicar las reglas establecidas en el artículo 46.1.a), por ejemplo, al tratar problemas relativos a la forma como debe probarse el no agotamiento de los recursos internos o a quién tiene la carga de la prueba o, incluso, qué debe entenderse por 'recursos internos'. Fuera de la referencia a esos principios, la Convención no establece reglas para la solución de tales cuestiones y de otras análogas<sup>37</sup>".

"[...L]os criterios sobre la interposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos que deben atenderse en el [...] caso [son: e]n primer lugar, el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos. En segundo término, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella. En tercer lugar, la [...] falta de agotamiento de recursos

---

35 *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 38; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, (...)*, párr. 85; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 64; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párr. 61.

36 *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 38; y en un sentido parecido, *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, (...)*, párr. 109.

37 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 89; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 86; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 87.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son efectivos<sup>38</sup>”.

**- casos concretos, *inter alia***

“En el [...] caso, el Estado niega que haya renunciado a su derecho a alegar la falta de agotamiento de recursos internos. En efecto, [el Estado] sostiene que su primera objeción en relación con este asunto, contenida en un escrito dirigido [...] a la Comisión Interamericana, fue presentada a tiempo. Sin embargo, tal como lo ha señalado la Comisión en reiteradas ocasiones, y se desprende inequívocamente del expediente, la mencionada primera objeción de Suriname sobre este asunto no se remitió sino hasta después de que la Comisión había emitido sus Informes de Admisibilidad [...] y de Fondo [...]. [...] Por lo tanto, como consecuencia de no haber objetado este punto a tiempo, la Corte concluye que el Estado ha renunciado tácitamente a su derecho a objetar este punto, y en razón de ello desecha la presente excepción preliminar<sup>39</sup>”.

“En la segunda excepción preliminar [el Estado] no alega la falta de agotamiento de recursos, sino presenta argumentos sobre cuestiones de fondo. Al referirse a la existencia ‘de Legislación interna [...] sobre] el debido Proceso Legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados’, y señalar que en este caso ‘no existen las situaciones de que tratan las letras a), b) y c) del numeral 2 del [...] artículo [46 de la Convención Americana]’, en realidad alude al fondo de las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. [...] Al resolver sobre el fondo de este caso, la Corte tomará en consideración los alegatos planteados por el Estado respecto de esta segunda excepción preliminar, pues se trata de argumentos que controvierten la existencia de las violaciones alegadas<sup>40</sup>”. Por lo anterior la Corte desestimó esta excepción.

---

38 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 49; *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 135; *Caso Tibi, (...)*, párr. 49; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 81; *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awás Tingni, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 53; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 40; *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 40; *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 30; *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 38; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 90; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 87; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 88; en un sentido parecido, *Asunto Viviana Gallardo y otras, (...)*, párr. 26.

39 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 50-51.

40 *Caso Yatama, (...)*, párrs. 71-72.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

“La Corte observa que el [Estado] no hizo valer ante la Comisión la excepción de no agotamiento de los recursos internos [...] lo que constituye una renuncia tácita a la excepción. Además el [Estado] tampoco señaló a su debido tiempo los recursos internos que en su opinión debieron agotarse y su efectividad<sup>41</sup>”.

“[...]a Corte observa que el expediente evidencia que el [Estado] no interpuso la excepción en tiempo oportuno, cuando la Comisión inició el conocimiento de la denuncia introducida ante ella; y que ni siquiera la hizo valer tardíamente durante todo el tiempo en que el asunto fue sustanciado por la Comisión. También hay evidencia en el expediente de que el Gobierno respondió a los requerimientos de información que le fueron dirigidos por la Comisión, incluso los relativos a los recursos internos, sólo después de largas demoras y que la información suministrada no respondió siempre a las preguntas formuladas por la Comisión”. “En circunstancias normales, la descrita conducta del [Estado] justificaría la conclusión de que hace largo tiempo pasó el momento para pretender el rechazo de este caso con base en el no agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, la Corte no debe resolver sin tener en cuenta ciertas actuaciones procesales cumplidas por ambas partes. Por ejemplo, el [Estado] no hizo valer la excepción de los recursos internos en el momento en que recibió la comunicación formal de la petición introducida ante la Comisión, como medio para oponerse a la admisibilidad de la misma, y tampoco respondió a la solicitud de información de la Comisión. Sin embargo, la Comisión, a pesar de no haber recibido alegación alguna del [Estado] en relación con el previo agotamiento de los recursos internos, en lugar de considerar que había renunciado tácitamente a hacer valer dicha regla, adoptó la iniciativa de solicitar información al [Estado ...] sobre si ‘(a) la fecha se ha[bían] agotado los recursos de la jurisdicción interna’. En esas condiciones, y sin más evidencias que las contenidas en el expediente, la Corte considera que sería impropio rechazar *in limine* la excepción del [Estado] sin dar a ambas partes la oportunidad de sustanciar plenamente sus puntos de vista<sup>42</sup>”.

**- renuncia tácita**

“Al no alegar durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana el no agotamiento de [determinados recursos ...], el Estado renunció tácitamente a un medio de defensa que la Convención Americana establece a su favor e incurrió en

---

41 *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 39. En igual sentido, *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 41 a 44; *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 41 a 43.

42 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 91-92; en igual sentido, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 88-89; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 89-90.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

admisión implícita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de ellos<sup>43</sup>.” “Dado lo anterior, el Estado no podía argumentar por primera vez dichos recursos en el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos<sup>44</sup>”.

**- acumulación al fondo**

“El aspecto sustancial de la controversia en este caso no es que la Corte determine si YATAMA cumplió o no la normativa electoral interna [...], sino si [el Estado] ha violado las obligaciones internacionales que contrajo al constituirse en Estado Parte en la Convención Americana<sup>45</sup>. [...] “Corresponde a la Corte determinar si el Estado cumplió el deber de adecuar su normativa interna a la Convención para hacer efectivos los derechos consagrados en ésta. Para ello, el Tribunal tomará en consideración los alegatos planteados por el Estado respecto de esta quinta excepción preliminar, pues se trata de argumentos que se dirigen a controvertir la existencia de las violaciones alegadas<sup>46</sup>”.

En los casos en donde “[...] dada la imbricación del problema de los recursos internos con la violación misma de derechos humanos, es evidente que la cuestión de su previo agotamiento debe ser considerada junto con la cuestión de fondo<sup>47</sup>”.

“La Corte considera que esta segunda excepción no es preliminar sino más bien una cuestión efectivamente vinculada al fondo de la controversia. Para establecer si las Patrullas de Autodefensa Civil deben o no considerarse como agentes del Estado y por tanto, si los hechos que señala la Comisión Interamericana pueden ser imputables a dicho Estado, o por el contrario, sean delitos comunes, será necesario examinar

---

43 *Caso Tibi, (...)*, párr. 52; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 83; en un sentido parecido, *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awás Tingni, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 56; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 56.

44 *Caso Tibi, (...)*, párr. 52.

45 *Caso Yatama, (...)*, párr. 101; y en igual sentido, *Caso Cesti Hurtado, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 47.

46 *Caso Yatama, (...)*, párr. 102.

47 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 30; en igual sentido, *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 98; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 95; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 96.

el fondo de la controversia y analizar las pruebas aportadas por las partes. En tal virtud, esta excepción debe desecharse por improcedente<sup>48</sup>". "[...] Esta Corte señala que los argumentos del [Estado] adolecen de falta de claridad, pues el precepto que invoca, transcrito con anterioridad [29.c], tiene un significado diverso del que se le atribuye, y además, esta cuestión no se aclaró en la audiencia pública [...]. Al parecer lo que pretende sostener el [Estado] es que la interpretación que hace la Comisión sobre las disposiciones de la Convención que consagran los derechos que considera violados por dicho [Estado], es una apreciación equivocada. Es evidente que esta cuestión es atinente al fondo de este asunto, ya que entonces podrá este Tribunal examinar si son fundados los argumentos de la Comisión sobre la posible violación por parte de [l Estado] de las normas de la Convención que se señalan. En tal virtud, también debe desecharse por improcedente esta excepción que tampoco tiene carácter preliminar<sup>49</sup>".

#### **- retardo injustificado (46.2.c)**

"En cuanto al alegato del Estado en el sentido de que durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión aún se encontraba pendiente el proceso penal en contra del [la presunta víctima], y de que no se habían agotado los recursos de casación y revisión, es necesario señalar que la Comisión indicó en el Informe de Admisibilidad [...], que el reclamo del Estado sobre la existencia de instancias por agotar se refiere a un proceso por narcotráfico, en el que se dictó sobreseimiento provisional el 3 de septiembre de 1997. Ahora bien, este caso había estado bajo la consideración del sistema interamericano de protección de los derechos humanos desde 1998, y por ello la Comisión declaró que en la especie había retardo injustificado, por lo que resultaba aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. La Comisión observó que el Estado no especificó qué instancias no habían sido agotadas, ni en qué instancia se encontraba el proceso. En el mismo Informe de Admisibilidad, la Comisión hizo notar que [la presunta víctima] interpuso dos recursos de amparo judicial. El primero fue rechazado, y no hubo respuesta al segundo. La Comisión consideró que el recurso de amparo judicial es suficiente e idóneo para la protección de los derechos previstos en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana. En cuanto al artículo 21 de la Convención, la Comisión entendió que existía un retardo injustificado<sup>50</sup>".

---

48 *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 43.

49 *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 45.

50 *Caso Tibi, (...)*, párrs. 53-54.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

“En el [...] caso en la fecha en que se presentó la denuncia ante la Comisión Interamericana [...], habían transcurrido más de ocho años de ocurrida la desaparición de [las presuntas víctimas], sin que los tribunales internos hubieran emitido ninguna sentencia en relación con la investigación de los hechos de este caso. El Tribunal considera que, conforme a las anteriores consideraciones en este caso, se configura la excepción al requisito del agotamiento de los recursos internos indicada en el artículo 46.2.c) de la Convención<sup>51</sup>”.

**- litispendencia (46.1.c)**

**- concepto**

En un caso en particular la Corte hace la revisión sobre la identidad de personas, objeto y efectos de los procedimientos internacionales para determinar si existe una litispendencia. “En relación con el sujeto, la Corte ha señalado que “el concepto de ‘personas’ tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas<sup>52</sup>”. “En [...] caso, únicamente la parte demandada ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT y la Corte es la misma, el Estado [...]. La parte demandante (peticionarios) no es idéntica puesto que ante el Comité de Libertad Sindical lo fue SITIRHE y SITINTEL a través de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL-ORIT) y ante la Comisión Interamericana lo fue el Comité Panameño de los Derechos Humanos. Tampoco hay identidad en cuanto a las víctimas, ya que el Comité de Libertad Sindical hace referencia a la generalidad de trabajadores y dirigentes sindicales de SITIRHE y SITINTEL que fueron despedidos, sin individualizar los mismos en forma concreta. Por el contrario, en la demanda ante la Corte, la Comisión individualiza a 270 presuntas víctimas. Además, las presuntas víctimas del caso ante el sistema interamericano son trabajadores de todas las empresas estatales panameñas que se vieron afectados por la aplicación de la Ley 25, y no sólo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y Electrificación y del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, como sucedió ante la OIT<sup>53</sup>”. “Respecto del objeto, la Corte, al referirse al concepto de ‘hechos’, ha establecido que corresponde ‘a la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano’<sup>54</sup>”. “En el [...] caso, el Comité de Libertad Sindical

---

51 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 200.

52 *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 43.

53 *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 54.

54 *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 43.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

no conoció hechos que surgieron con posterioridad a su pronunciamiento, hechos que sí fueron planteados en la demanda ante la Corte, tal como los procesos ante el Poder Judicial [del Estado]. Además, observa esta Corte que [...] la queja ante el Comité de Libertad Sindical se refería únicamente a lo sucedido en diciembre de 1990<sup>55</sup>. "En cuanto al fundamento legal, tampoco hay identidad, ya que, en la demanda ante la Corte, se alegan violaciones a los siguientes artículos de la Convención Americana: [8, 9, 10, 15, 16 y 25], en relación con el artículo 1.1; 2; 33 y 50.2. La denuncia presentada ante el Comité de Libertad Sindical se basó en las violaciones a los Convenios 87 (Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación) y 98 (Convenio sobre el Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva) de la OIT. Por ello que el objeto tampoco es el mismo, mucho menos cuando ante la OIT se conoció únicamente lo relativo al derecho a la libertad sindical y sobre el derecho laboral en general y, ante la Corte, se planteó la violación de una serie de derechos no comprendidos en la denuncia interpuesta ante el Comité de Libertad Sindical, tal como lo es, entre otros, el derecho al debido proceso legal<sup>56</sup>". "Además, la naturaleza de las recomendaciones emitidas por dicho Comité es diferente a la de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. En el primer caso se trata de un acto propio de un órgano de la OIT con el efecto jurídico propio de una recomendación a los Estados. En el segundo caso se trata de una sentencia que, en los términos de la Convención, es definitiva e inapelable (artículo 67), y de obligatorio cumplimiento (artículo 68.1)<sup>57</sup>".

**- desistimiento de argumento del Estado**

"[...]E]l Estado desistió de la excepción preliminar referente a la litispendencia [con base en que el caso planteaba la existencia de dos demandas, una en sede interna y otra ante un tribunal internacional, con los mismos sujetos, objeto y causa], esta Corte tiene por retirada la presente excepción preliminar y procede a la tramitación del fondo del caso<sup>58</sup>".

**- procedimiento ante la Comisión (48 a 51)**

**- procedimiento obligatorio para satisfacción del caso**

"[...]E]l agotamiento de los procedimientos dispuestos por los artículos 48 al 50 de la Convención es un requisito para someter un asunto a la Corte que tiene por objeto

---

55 *Caso Baena Ricardos y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 55.

56 *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 56.

57 *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 57.

58 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 132.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

la búsqueda de una solución satisfactoria del caso, que sea aceptada por las partes, antes de acudir a la instancia jurisdiccional. De este modo, para que un caso pueda ser introducido a la Corte y ser decidido por ella [...], se ofrece a éstas la posibilidad de adoptar las disposiciones necesarias para solucionar la situación planteada, dentro del respeto debido a los derechos humanos reconocidos por la Convención<sup>59</sup>”.

**- reconocimiento de responsabilidad ante la Comisión**

Ante la solicitud de información por parte de la Comisión, el Estado “[...] respondió a [dicha] solicitud [...], manifestando que aceptaba su ‘responsabilidad por los hechos denunciados’. [...] El Estado, mediante una comunicación a la Comisión, reconoció los hechos denunciados y describió las investigaciones y gestiones realizadas en relación con la desaparición de [la presunta víctima], hecho ocurrido el 2 de febrero de 1972<sup>60</sup>”.

**- procedimiento de solución amistosa (48.1.f)**

**- concepto**

“En el procedimiento de los artículos 48 a 50 está presente un propósito más amplio de la protección internacional a los derechos humanos, como es el de obtener el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Estados y particularmente, en este contexto, del deber jurídico de cooperar para la investigación y el remedio de las violaciones a los derechos humanos que les pudieran ser imputadas. Dentro de ese propósito general, el artículo 48.1.f) abre la posibilidad de un arreglo amistoso logrado con los buenos oficios de la Comisión [“esa actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión<sup>61</sup>”], [...] “mientras que el artículo 50 prevé que, si el asunto no ha sido solucionado, la Comisión debe preparar un informe que puede incluir, por propia iniciativa, sus recomendaciones y proposiciones para resolver

---

59 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 61; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 58; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 58.

60 *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párrs. 5-6.

61 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 26; en igual sentido, *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 47; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 49; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 44.



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

satisfactoriamente el caso planteado. Si esos mecanismos de solución no conducen a un resultado adecuado, el asunto queda en estado de ser sometido a la decisión de la Corte, en los términos del artículo 51 de la Convención, siempre que se reúnan los demás requisitos para que ella pueda ejercer su competencia contenciosa<sup>62</sup>. "El procedimiento descrito contiene un mecanismo de intensidad creciente destinado a estimular al Estado afectado a fin de que cumpla con su deber de cooperar para la solución del caso. Se ofrece así al Estado la posibilidad de resolver el asunto antes de verse demandado ante la Corte, y al reclamante la de obtener un remedio apropiado de una manera más rápida y sencilla. Se trata, con todo, como se dijo, de dispositivos cuyo funcionamiento y eficacia dependerán de las circunstancias de cada caso, en especial de la naturaleza de los derechos afectados, de las características de los hechos denunciados y de la voluntad de cooperación del gobierno involucrado para la investigación del asunto y para la adopción de las medidas necesarias para solventarlo<sup>63</sup>".

**- facultad discrecional**

"[...L]a Comisión no tiene facultades arbitrarias en [cuanto a soluciones amistosas]. Es muy clara la intención de la Convención respecto del papel conciliador que debe cumplir la Comisión antes de que un caso sea enviado a la Corte o publicado. Sólo en casos excepcionales y, naturalmente, con razones de fondo, puede la Comisión omitir el procedimiento de la conciliación porque está de por medio la protección de los derechos de las víctimas o de sus familiares. No parece ser suficiente decir, como lo hace la Comisión [en este caso], que no se acudió a este procedimiento simplemente por razón de la 'naturaleza' del asunto<sup>64</sup>". "Sin embargo esta negativa de la Comisión no causó un perjuicio irreparable a [el Estado] porque [éste], si no estaba de acuerdo con ella, tenía la facultad de solicitar la iniciación del procedimiento de solución amistosa de acuerdo con el inciso 1 del artículo 45 del Reglamento de la Comisión [actual 41 RCom], que dispone [que a] solicitud de cualquiera de las partes, o por iniciativa propia, la Comisión se pondrá a disposición de las mismas, en cualquier etapa del examen de una petición, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto,

---

62 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 62; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 59; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 59.

63 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 63; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 60; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 60.

64 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 27. En igual sentido, *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 39.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención [...]”<sup>65</sup>”.

Respecto al antiguo artículo 45.2 del Reglamento de la Comisión [actual 41 Rcom], “[...] la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuado el procedimiento de solución amistosa para resolver el asunto en beneficio del respeto a los derechos humanos”<sup>66</sup>”.

“Merece destacar que la posibilidad de llegar a una solución amistosa entre las partes, con intervención directa de un órgano del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, fue encomendada a la Comisión Interamericana por el artículo 48.1.f) de la Convención Americana, con el propósito de que ésta gestionara que los Estados diesen una solución a las posibles violaciones de derechos humanos en el ámbito interno. Sin embargo, como lo ha analizado esta Corte esta ‘actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión’<sup>67</sup>”.

**- función de facilitadora entre las partes**

“En un procedimiento de solución amistosa es indispensable la intervención y decisión de las partes involucradas. Aún interpretando literalmente las disposiciones de la Convención y haciendo caso omiso del Reglamento de la Comisión, ésta solamente podría sugerir a las partes entablar las conversaciones enderezadas a la solución amistosa pero no podría, por carecer de poder para ello, decidirla. La Comisión debe propiciar el acercamiento pero sus resultados no dependen de ella. De alcanzarse el acuerdo debe ella cerciorarse de que los derechos humanos hayan sido adecuadamente

---

65 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 29.

66 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 26 *in fine*; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 48; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 50; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, párr. 45.*

67 *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 55; *Caso Genie Lacayo, (...)*, párr. 39; *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 26; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 47; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 49; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 44.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

defendidos. Si una parte tiene interés en la solución amistosa puede proponerla. En el caso del Estado y frente al objeto y fin del tratado, que es la defensa de los derechos humanos en él protegidos, no podría entenderse esa propuesta como un reconocimiento de responsabilidad sino, al contrario, como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención. La Corte no encuentra aceptable que el [Estado] arguya como excepción preliminar que la Comisión no ejecutó el procedimiento de solución amistosa, cuando frente a las disposiciones del Reglamento él tenía esa misma facultad. No se puede exigir de otro un comportamiento que uno mismo pudo cumplir en igualdad de condiciones pero no lo hizo<sup>68</sup>”.

**-casos concretos de desaparición forzada**

“[...L]a Comisión Interamericana, de conformidad con el artículo 48.f de la Convención, se puso a disposición de las partes con el objeto de lograr una solución amistosa; sin embargo, ‘después de un largo proceso de reuniones y audiencias ante la Comisión, las partes no llegaron a ningún acuerdo’<sup>69</sup>”.

“Con independencia de si en este caso se han precisado o no las posiciones y pretensiones de las partes y del grado de cooperación del [Estado] con la Comisión, cuando se denuncia la desaparición forzada de una persona por acción de las autoridades de un Estado y éste niega que dichos actos se han realizado, resulta muy difícil lograr un acuerdo amistoso que se traduzca en el respeto de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales. La Corte, tomando en consideración todas las circunstancias existentes en el [...] caso, entiende que no es objetable la actuación de la Comisión a propósito de la solución amistosa<sup>70</sup>”.

**- procedimiento de visitas *in loco* (48.2) (18.g) ECom) y (40 Rcom)**

**- facultad discrecional**

“[...L]a Corte considera que, del contexto de los preceptos que regulan las citadas investigaciones *in loco* (arts. 48.2 de la Convención, 18.g) del Estatuto de la Comisión y 44 y 55 a 59 de su Reglamento [actual 40 del RCom], se infiere que este instrumento

---

68 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 30.

69 *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párr. 7.

70 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 49; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 51; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 46.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

de comprobación de hechos está sujeto a la apreciación discrecional de la Comisión para acordarlo de oficio o a petición de las partes, dentro de las hipótesis previstas por las citadas disposiciones normativas y no es obligatorio dentro del procedimiento regulado por el artículo 48 de la Convención<sup>71</sup>.

**- casos concretos**

"[...L]a omisión del procedimiento de investigación *in loco* no hace inadmisibile en este caso la demanda interpuesta por la Comisión<sup>72</sup>".

**- audiencia ante la Comisión**

"La Corte considera que la audiencia previa, como etapa procesal, sólo procede cuando la Comisión lo estime necesario para completar la información proporcionada por las partes, o cuando éstas lo soliciten expresamente. En dicha audiencia la Comisión podrá pedir al representante del Estado contra el cual se presenta la denuncia, cualquier información pertinente, y recibir, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados<sup>73</sup>".

**- casos concretos**

"En el [...] caso, ni los denunciantes ni el [Estado], solicitaron la celebración de la audiencia, y tampoco la Comisión la estimó necesaria<sup>74</sup>". En razón de lo cual la excepción preliminar del Estado resultó infundada.

**- procedimiento de los informes 50 y 51**

La Corte estableció "[...] tres etapas en el procedimiento dictado por los artículos 50 y 51 de la Convención. En la primera, regulada por el artículo 50, la Comisión, siempre y cuando no se haya alcanzado una solución amistosa, puede exponer los hechos y sus conclusiones en un documento dirigido al Estado interesado y que tiene carácter

---

71 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 52; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 54; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 49.

72 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 53; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 55; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 50.

73 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 56; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 53.

74 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 57; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 54.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

preliminar. Este 'informe' se transmite con carácter reservado al Estado para que adopte las proposiciones y recomendaciones de la Comisión y solucione el problema. El Estado no tiene la facultad de publicarlo. Una recta interpretación del artículo 50, basada en un presupuesto de igualdad de las partes, implica que la Comisión tampoco puede publicar ese informe preliminar, el cual se transmite, en la terminología de la Convención, solamente 'a los Estados interesados'. [...] Una segunda etapa está regulada por el artículo 51 y, en ella, si en el plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado por el Estado al cual se ha dirigido el informe preliminar atendiendo las proposiciones formuladas en el mismo, la Comisión está facultada, dentro de dicho período, para decidir si somete el caso a la Corte por medio de la demanda respectiva o bien si continúa con el conocimiento del asunto. Esta decisión no es discrecional, sino que debe apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos establecidos en la Convención. Puede existir una tercera etapa con posterioridad al informe definitivo. En efecto, vencido el plazo que la Comisión ha dado al Estado para cumplir las recomendaciones contenidas en este último sin que se acaten, la Comisión decidirá si lo publica o no, decisión ésta que también debe apoyarse en la alternativa más favorable para la tutela de los derechos humanos<sup>75</sup>".

**Otra redacción** "[...]os artículos 50 y 51 de la Convención en el sentido de que el primero de ellos dispone la elaboración de un informe preliminar que se transmite al Estado para que adopte las proposiciones y recomendaciones de la Convención y el segundo dispone que si en el plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte, se elaborará un informe definitivo y, por lo tanto, si el asunto ha sido sometido a la decisión de la Corte, como ocurrió en el [...] caso, no cabe la elaboración de ese segundo informe<sup>76</sup>".

**- informe (50)**

**- última oportunidad de llegar a una solución**

El artículo 50 "[...]ontempla el último paso en el procedimiento a cargo de la Comisión, antes de que el caso bajo consideración quede listo para ser sometido a la Corte. El

---

75 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 49; *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...)*, párrs. 48, 50 y 54.

76 *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*, párr. 67.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

supuesto de aplicación de dicho artículo lo configura la circunstancia de no haberse llegado a una solución en las etapas previas del procedimiento<sup>77</sup>”.

**- obligación convencional**

El Estado aseveró que se había producido un abuso de poder por arrogarse el derecho de declarar responsable a un Estado por violaciones de derechos humanos. En este sentido, la Corte estimó “[...] que el artículo 50 de la Convención es claro al establecer que ‘[d]e no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones [. . .]’. Cuando la Comisión hace esto, como en el informe [correspondiente], está cumpliendo con las funciones que le asigna la Convención<sup>78</sup>”.

**- recomendaciones no vinculantes**

“[...E]l término ‘recomendaciones’ usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado. Como no consta que en la presente Convención la intención de las partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención. En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria. [...]”<sup>79</sup>”.

**- términos de confidencialidad y publicidad**

“[...El Estado] consideró que la Comisión rompió la regla de la confidencialidad establecida en los artículos 46.3 del Reglamento de la Corte y 74 del Reglamento de la Comisión al haber ‘hecho del conocimiento público hechos referidos al caso y aun más, haya emitido juicios valorativos previos respecto del caso en examen [. . .] pretendiendo de *Mala Fide* una doble sanción no prevista en la Convención’. Presumiblemente el [Estado] se refiere a la información sobre este caso consignada en el Informe Anual de la Comisión 1990-1991. La Comisión negó haber aplicado una doble sanción, pues en la parte pertinente del Informe Anual a la Asamblea General

---

77 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 64; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 61; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 61.

78 *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 31.

79 *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*, párr. 67.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

se limitó a referencias sobre el caso y los informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención no fueron publicados". "La Corte observa que el aludido Informe Anual de la Comisión se refiere al caso pero sin reproducir el informe del artículo 50 y que el caso ya había sido remitido a la Corte cuando tal Informe Anual fue publicado. No puede hablarse, por consiguiente, de violación por la Comisión del artículo 74 de su Reglamento y, menos aún, de violación del artículo 46.3 del Reglamento de la Corte, que se refiere a una situación muy distinta<sup>80</sup>".

**- reconsideración**

"[...]a Convención no prevé una situación en la cual el Estado involucrado pueda solicitar la reconsideración del informe aprobado de conformidad con el artículo 50. El artículo 54 del Reglamento de la Comisión [actual 48 RCom] sí contempla la posibilidad de que se solicite la reconsideración de una resolución, adoptada por ella, pero esta disposición es sólo aplicable a peticiones referentes a Estados que no son Partes en la Convención, lo cual, evidentemente, no es el caso actual<sup>81</sup>". "En términos generales, cabe observar que, más allá de razonamientos puramente formales, el trámite de pedidos de reconsideración, respecto de los Estados Partes en la Convención, repercute sobre los lapsos procesales y puede afectar negativamente, como en este caso, el derecho del reclamante de obtener, dentro de los plazos legalmente establecidos, la protección internacional ofrecida por la Convención. Sin embargo, dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, puede admitirse que una solicitud de reconsideración, fundamentada en la voluntad de resolver un caso planteado ante la Comisión, con los medios internos de que dispone el Estado, se adecúa al propósito general que tienen los procedimientos que se siguen en la Comisión, en el sentido de obtener una solución satisfactoria de la violación de los derechos humanos denunciada, a través de la cooperación del Estado afectado<sup>82</sup>". "Por otra parte, la extensión de los plazos dentro de los cuales un asunto debe quedar listo para ser sometido a la decisión de la Corte, no perjudica la posición procesal

---

80 *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 32 y 33.

81 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 72; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 69; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 69. En igual sentido, *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 38; y *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 18.

82 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 72; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 69; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 69. En igual sentido, *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 18.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

del Estado, cuando tal extensión resulte de una iniciativa de éste. En el presente asunto, el tiempo utilizado por la Comisión para pronunciarse sobre la solicitud de reconsideración redundó en una sustancial extensión, de aproximadamente año y medio, del término de que disponía el Gobierno, como última oportunidad, para resolver la cuestión planteada sin verse expuesto a una demanda judicial. En consecuencia, su derecho de defensa y la posibilidad de remediar la situación con sus propios medios no se vieron disminuidos<sup>83</sup>”.

**- casos concretos**

“El [...] Estado transmitió a la Comisión documentos referentes al proceso interno, incluyendo dos sentencias enviadas en la última fecha citada, cuya confirmación definitiva se produjo [aproximadamente un mes después de vencido el plazo para el cumplimiento con las recomendaciones] y mediante las cuales se condenó a los responsables por la detención ilegal y arbitraria de la [víctima]. Al acusar recibo de los documentos citados, la Comisión comunicó al [Estado] que su presentación se había realizado fuera del plazo señalado para cumplir las recomendaciones del Informe 21/95 y que ‘si su intención era que la transmisión de [los mencionados documentos] se constituyera en una solicitud de reconsideración del caso, esa intención debería hacerse explícita’. El [...] Estado solicitó expresamente que la Comisión reconsiderara sus conclusiones en razón de los atestados judiciales presentados, los cuales, en su opinión, eran demostrativos ‘del interés de las autoridades ecuatorianas en esclarecer este caso’”. “La Comisión aceptó la solicitud hecha por el Estado y programó la reconsideración de su informe para su [siguiente] período ordinario de sesiones. En esta ocasión, la Comisión concluyó que el Estado no había cumplido las recomendaciones contenidas en el informe 21/95 y decidió presentar la demanda ante la Corte<sup>84</sup>”.

El Estado señaló como contestación a la Comisión “que las autoridades nacionales competentes realizan las investigaciones del caso, por lo que tan pronto se obtengan datos concretos y objetivos, los trasladaremos a (la Comisión)<sup>85</sup>”. En razón de lo anterior la Comisión aprobó la [primer] resolución, en el cual aplicaba el artículo 39 de su Reglamento, en el cual se presumían verdaderos los hechos denunciados por

---

83 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 73; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 70; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 70.

84 *Caso Benavides Cevallos, (...)*, párrs. 9 y 10.

85 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 19.



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

no haberse proporcionado información<sup>86</sup>. Dos meses después el Estado “[...] solicitó la reconsideración de la [la primer] resolución, argumentando que una solicitud de exhibición personal [...] a favor de [la presunta víctima], había sido denegada por no haberse formalizado oportunamente y que un nuevo recurso [...] que incluía, entre otros, a [la víctima], estaba pendiente de resolución en la fecha en la que el [Estado] pedía tal reconsideración. En ese mismo documento transmitió información, proveniente de las autoridades de seguridad, sobre la imposibilidad de determinar el paradero de [la víctima]. Señaló, además, que [un agente del estado] había comunicado que [la víctima] se encontraba en [otro país]<sup>87</sup>”. Ante la imposibilidad del Estado de allegar mayor información a la Comisión sobre lo sucedido con la presunta víctima, “[...] la Comisión [...] aprobó su [segunda] resolución por la cual ratificó la [primera] resolución y decidió someter el [...] caso a la consideración de la Corte<sup>88</sup>”.

“Lo primero que llama la atención es la existencia de dos resoluciones [...], adoptadas por la Comisión con aproximadamente dos años y medio de diferencia, ninguna de las cuales ha sido designada formalmente como ‘informe’, a los efectos del artículo 50. Este hecho plantea dos problemas distintos. El primero se refiere a los requisitos que deben llenar los informes preparados de conformidad con el artículo 50 y a si las resoluciones adoptadas por la Comisión se adecuan a esos requisitos. El segundo se refiere a la existencia de las dos resoluciones, la última de las cuales, a tiempo que confirma la precedente, contiene la decisión de someter el caso a la Corte. En relación con el primero de los asuntos planteados, debe observarse que la Convención señala, en términos muy generales, los requisitos que debe llenar el informe preparado por la Comisión en cumplimiento del artículo 50. Según éste, el informe debe contener los hechos y las conclusiones de la Comisión, a los cuales ella puede agregar las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas. La [segunda] resolución reúne los requisitos que, en ese sentido, dispone el artículo 50. No obstante, la [segunda] resolución no fue designada como ‘informe’ por la Comisión y es claro que la terminología empleada por ésta no se ciñe al léxico de la Convención. Esa circunstancia, sin embargo, no es relevante si el contenido del acto aprobado por la Comisión se adecúa sustancialmente, como en el [...] caso, a las

---

86 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 20.

87 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 21.

88 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 27. *Vid.* en igual sentido, *Caso Fairén Garbí, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 26 y ss; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 20 y ss.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

previsiones del artículo 50 y si no quedan afectados tampoco los derechos procesales de las partes, especialmente el del Estado de contar con una oportunidad final para resolver el asunto por sus propios medios, antes de que pueda ser introducido a la Corte. El examen de si, en el [...] caso, se cumplió con esta última condición está vinculada con el otro problema que la Corte ya había planteado, como es la adopción por la Comisión de dos resoluciones [...]»<sup>89</sup>. **Vid. Admisibilidad. Procedimiento ante la Comisión (48 a 51). informe 50**

**- informe 51**

**- contenido respecto del informe 50**

“El artículo 51.1 contempla, igualmente, la posibilidad de que la Comisión prepare un nuevo informe contentivo de su opinión, conclusiones y recomendaciones, el cual puede ser publicado en los términos previstos por el artículo 51.3. Esta disposición plantea un buen número de dificultades de interpretación como son, por ejemplo, la definición del significado de este informe y sus diferencias o coincidencias con el previsto por el artículo 50. Se trata, con todo, de cuestiones que no son decisivas para resolver los problemas procesales sometidos a la Corte en esta ocasión. A los efectos del caso, sí conviene tener presente, en cambio, que la preparación del informe previsto por el artículo 51 está sometida a la condición de que el asunto no haya sido elevado a la consideración de la Corte, dentro del plazo de tres meses dispuesto por el mismo artículo 51.1, lo que equivale a decir que, si el caso ha sido introducido ante la Corte, la Comisión no está autorizada para elaborar el informe a que se refiere el artículo 51<sup>90</sup>”.

**- plazo para someter un caso a la Corte (51)**

**- calendario gregoriano**

El plazo establecido en el artículo 51 se cuenta “[...] a partir de la fecha de remisión a las partes del informe a que se refiere el artículo 50, denota que esta última disposición ofrece una oportunidad final al gobierno involucrado de alcanzar una

---

89 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 68-70; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 65-67; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 65-67.

90 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 66; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 63; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 63.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

solución del caso en el curso del procedimiento adelantado por la Comisión, antes de que la cuestión pueda ser sometida a decisión judicial<sup>91</sup>”.

“[...D]e conformidad con el artículo 51.1 de la Convención Americana, el plazo de tres meses debe considerarse mes calendario gregoriano, es decir, de fecha a fecha<sup>92</sup>”. La “[...] práctica constante de la Corte computar los plazos de tres meses a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención de fecha a fecha<sup>93</sup>”. “La Corte considera que, conforme lo establece el artículo 51.1 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana tiene un plazo de tres meses a partir de la remisión del Informe a que se refiere el artículo 50.1 de la Convención, para someter un caso a la Corte. La expresión ‘plazo de tres meses’ debe entenderse en su sentido usual. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ‘plazo’ ‘[es el] término o tiempo señalado para una cosa’, y ‘mes [es el] número de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente’. Asimismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [artículo 31.1] enumera entre los elementos de interpretación, el sentido corriente de las palabras, además del contexto, objeto y fin del tratado. En la mayor parte de las legislaciones de los países latinoamericanos se establece que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberá tener la misma numeración en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días [...]”<sup>94</sup>”.

### - prórrogas

“Tanto el Estado como la Comisión están de acuerdo en que, después de la transmisión del Informe de Fondo [...] al Estado, [éste] solicitó dos prórrogas del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención, el cual regula la presentación de casos ante la

---

91 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 65; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 62; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 62.

92 *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 39; en igual sentido, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 27.

93 *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 39; en igual sentido, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 27; *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*; *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*; *Caso El Amparo, (...)*; *Caso Neira Alegría y otros, (...)*; *Caso Maqueda, (...)*; *Caso Aloeboetoe y otros, (...)*; *Caso Gangaram Panday, (...)*.

94 *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 39; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 29-30.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

Corte. El [Estado ...] solicitó primeramente una prórroga en el plazo del artículo 51.1 de la Convención [...]. La prórroga solicitada fue otorgada [...]. [El día del vencimiento de la prórroga] el Estado solicitó cuatro meses adicionales, 'principalmente [...] para continuar con la investigación detallada de este asunto'; como resultado, [...] la Comisión prorrogó el plazo una vez más, y [se lo] comunicó a[ Estado...]. En el proceso ante este Tribunal la Comisión señaló que, subsecuentemente, 'en ausencia de desarrollos sustanciales' en relación con la investigación del Estado de los hechos y la solución del caso, decidió presentar la demanda ante la Corte el día que vencía la segunda prórroga [...]. [...] La Corte ya ha establecido que está permitida la prórroga del plazo de tres meses mencionado en el artículo 51.1 de la Convención, en el entendido, por supuesto, que se mantenga el debido equilibrio procesal. En el [...] caso, las condiciones relativas a las dos prórrogas fueron explícitamente reconocidas por la Comisión y por el Estado. En efecto, en ambas ocasiones el Estado reconoció expresamente que 'si se otorgaba la prórroga, [...] una vez que la [...] prórroga hubiera vencido y no se hubiera alcanzado una solución amistosa, la Comisión podría decidir enviar el caso a la Corte Interamericana'. Asimismo, el Tribunal nota que la Comisión cumplió los términos de su acuerdo con el Estado, al no presentar la demanda ante la Corte hasta que la segunda prórroga efectivamente venció [...] <sup>95</sup>".

**Vid. Estoppel. Conductas procesales contradictorias**

"[...E]l plazo original de tres meses fue prorrogado por la Comisión a pedido del [Estado]. Ahora bien, en virtud de un principio elemental de buena fe que preside todas las relaciones internacionales, el [Estado] no puede invocar el vencimiento del plazo cuando ha sido él mismo quien solicitó la prórroga. Por lo tanto, no puede considerarse que la demanda de la Comisión fue interpuesta fuera de término sino que, por el contrario, la presentación tuvo lugar dentro del plazo acordado al [Estado] a su solicitud <sup>96</sup>". "Tampoco puede el [Estado], como lo sostuvo en la audiencia, afirmar que la Comisión no tenía competencia para otorgar una prórroga al plazo de tres meses que él mismo pidió, pues, en virtud de la buena fe, no se puede solicitar algo de otro y, una vez obtenido lo solicitado, impugnar la competencia de quien se lo otorgó <sup>97</sup>".

---

95 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 56-57.

96 *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 34; en igual sentido, *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 75; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 72; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 72.

97 *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 35. En igual sentido, *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 38.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

El plazo del artículo 51.1 no es fatal y puede ser prorrogado por la Comisión<sup>98</sup>. No obstante, “[l]a seguridad jurídica exige, sin embargo, que los Estados sepan a qué atenerse y no puede dejarse a la Comisión hacer uso arbitrario de los plazos y menos aún si son de aquellos contemplados en la Convención misma<sup>99</sup>”.

“El artículo 51.1 estipula que la Comisión, dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe, debe optar por enviar el caso a la Corte o por emitir posteriormente su opinión o conclusiones, en ambas hipótesis si el asunto no ha sido solucionado. En el curso del plazo, sin embargo, pueden presentarse diversas circunstancias que lo interrumpan o, incluso, que hagan necesaria la elaboración de un nuevo informe o la reanudación del plazo desde el principio. En cada caso será necesario hacer el análisis respectivo para determinar si el plazo venció o no y cuáles fueron las circunstancias que razonablemente lo interrumpieron, si las hubo<sup>100</sup>”.

“[...El Estado] hizo llegar a la Comisión [una solicitud de ...] ‘reconsideración de estos informes, en virtud del artículo 54 del Reglamento de la Comisión’ [actual 46 RCom] y se dio como argumento para sustentar esa solicitud ‘las actividades desplegadas por las diferentes entidades estatales encargadas de asuntos penales y disciplinarios, con miras a profundizar dichas investigaciones, atendiendo así las recomendaciones de la Honorable Comisión’. [...E]l Presidente de la Comisión, [informó que la Comisión postergó la decisión sobre los informes por la solicitud del Estado ...] sin embargo, en modo alguno implica[ba] que los Informes ya aprobados por la Comisión durante el mes de septiembre de 1991 hayan perdido vigencia, sino que se ha suspendido la decisión sobre su adopción como informes definitivos, con el propósito precisamente de dar una nueva oportunidad al [Estado] de cumplir efectivamente con las recomendaciones concretas en ellos contenidas<sup>101</sup>”. Posteriormente, luego de llevada a cabo una visita *in loco*, la Comisión decidió desestimar la solicitud del Estado y enviar el caso a la Corte<sup>102</sup>. “[...E]l artículo 51.1 de la Convención claramente [establece] que tal término

---

98 *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares (...)*, párrs. 32, 33 y 34. En igual sentido, *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 42; y *Caso Cayara, (...)*, párr. 38.

99 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 38.

100 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 42; y *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 39.

101 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 16.

102 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 17.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

debe contarse a partir de la comunicación al [Estado], pues fue entonces cuando éste tuvo conocimiento del informe y de las recomendaciones en él contenidas. En esas condiciones, la instancia de reconsideración se presentó un día antes de vencerse el plazo[...]<sup>103</sup>."El Estado planteó que se reconsiderara el informe "[...], fundada en un artículo inaplicable porque se refiere a Estados no Partes en la Convención. Independientemente de que, como queda dicho, a la luz del artículo 51.1 de la Convención la solicitud no fue extemporánea, la Corte debe recordar aquí lo que ya dijo en un caso anterior sobre la buena fe que debe gobernar estos asuntos y agregar que cuando una parte solicita algo, así sea fundada en una disposición inaplicable, no puede luego de que se lo concedan impugnar la fundamentación<sup>104</sup>". "De los recaudos aparece que la Comisión, al aprobar y tramitar posteriormente el [primer] informe [...], no pensó en enviar el caso a la Corte sino solamente en publicarlo. La decisión cambió un año después, en el [segundo] informe [...]. Las razones de ese cambio no son todo lo claras que fuera de desear y para nada ayuda la imprecisa carta de la Comisión [...]. En el ínterin entre la solicitud de reconsideración y el [segundo] informe [...] la Comisión practicó una visita *in loco*, durante la cual llevó a cabo una audiencia en la que el [Estado] manifestó su imposibilidad de indemnizar en virtud de que el Informe de la Comisión 'no tenía el carácter de decisión obligatoria como una sentencia de la Corte Interamericana, sino de simple recomendación', aludiendo a disposiciones de orden interno. Puede colegirse de lo anterior que, en opinión de la Comisión, la única manera de lograr que el [Estado] indemnizara a quienes, según ella, eran víctimas, era mediante una sentencia de la Corte Interamericana ejecutable en el orden interno. Una interpretación semejante concuerda con el objeto y fin de la Convención, que es la protección de los derechos humanos y la Corte tiene que aceptarla. Debe la Corte, sin embargo, puntualizar que no existe razón alguna para que la Comisión no dé estricto cumplimiento a las normas procesales porque, como lo ha dicho ya y lo reitera ahora, es verdad que el objeto y fin de la Convención no pueden sacrificarse al procedimiento pero éste, en aras de la seguridad jurídica, obliga a la Comisión. La Corte considera, igualmente, que las manifestaciones de la Comisión sobre la eventual publicación del informe no deben entenderse como decisiones anticipadas de la misma, pues estuvieron siempre condicionadas a la conducta que asumiera el [Estado] frente a las recomendaciones. Debe, entonces, concluirse que el plazo de 90 días a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención, al haberse prorrogado a solicitud y beneficio del Gobierno por medio de un recurso

---

103 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 43 *in fine*.

104 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 43 *in fine* y 45; y *Caso Neira Alegria y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 35.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

de reconsideración [del Estado ...], hay que considerar [la demanda] oportunamente presentada [ante la Corte]<sup>105</sup>".

El Estado "[...] solicitó a la Comisión la reconsideración del informe [de fondo]. En esta solicitud, entre otras cosas, señaló 'que en el caso que nos ocupa no se han agotado los recursos internos'. En el mismo documento reiteró este concepto al decir 'que precisamente por no haberse agotado los recursos internos y estar pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto... tampoco sabemos... a qué procedimiento judicial se debe someter este asunto'. Esta petición fue desestimada por la Comisión [y confirmó su informe y su decisión de someter ...] el caso a consideración de la Corte de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Convención [...]"<sup>106</sup>".

**- renuncia unilateral del Estado al plazo**

"[...E]l Estado solicitó a la Comisión una prórroga [...] para procurar el cumplimiento amistoso de las recomendaciones emitidas por la Comisión y señaló que renunciaba a que se computara dicho período dentro del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana [...]. [...] la Comisión accedió a lo solicitado por el Estado, y dispuso que la prórroga incrementase el plazo para la presentación de la demanda ante la Corte [...]. Transcurrido el día convenido para que el Estado acreditara el cumplimiento de las recomendaciones, y no habiéndose acreditado tal cumplimiento, la Comisión decidió enviar el caso a la Corte, en los términos del artículo 51 de la Convención"<sup>107</sup>".

**- no aplicación del plazo a actuaciones de la Corte (51.1)**

"La Corte estima conveniente aclarar, en vista de los alegatos del Estado, que lo que se practicó [en la fecha mencionada por el Estado] fue la notificación de la demanda [...]. Consecuentemente, no debe entenderse que el plazo de tres meses establecido en el artículo 51.1 de la Convención rige para actuaciones de la Corte en el ejercicio de su propia competencia, pues ésta emana de la propia Convención Americana. Lo que el artículo 51.1 determina es un plazo para la presentación de la demanda ante la Corte y no tiene relación directa con actos de la Corte relativos a la determinación de su competencia. Cuando en el texto del artículo 51.1 se dice 'aceptando su competencia', éste se refiere a la aceptación de la competencia de la

---

105 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 50 a 54.

106 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 18.

107 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párrs. 12-14.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

Corte por parte de un Estado y no a las actuaciones por parte de la Corte en ejercicio de su competencia. Por lo tanto, la Corte consider[ó] que deb[ía] desestimar el primer argumento de la excepción preliminar interpuesta por el Estado en lo que se refiere a la temporalidad de la 'aceptación de competencia' por parte de la Corte<sup>108</sup>."

**- revisión por parte de la Corte del procedimiento ante la Comisión (50 y 51)**

"La Corte estima que la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no del envío de un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana y, en consecuencia, los motivos que tuvo para su envío no pueden ser objeto de una excepción preliminar. Sin embargo, lo que sí puede ser objeto de una excepción preliminar es la omisión o violación de todos o alguno de los pasos procesales indicados en los artículos 50 y 51 de la Convención, de manera que se provoque un desequilibrio procesal o la indefensión de alguna de las partes del caso ante la Corte<sup>109</sup>". "En este sentido, es importante mencionar que no hay disposición alguna en la Convención ni en los Reglamentos de la Corte y de la Comisión que regule de manera expresa los aspectos relativos al análisis o valoración que debe realizar la Comisión de la respuesta del Estado a las recomendaciones formuladas en el informe del artículo 50 de la Convención, así como tampoco se encuentra establecido que deba transcurrir un tiempo mínimo desde que el Estado presenta la referida respuesta, para que la Comisión decida someter el caso al conocimiento de la Corte<sup>110</sup>". "Además, la Corte reitera que la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuada la respuesta del Estado al informe adoptado de conformidad con el artículo 50 de la Convención. Al tomar la decisión de someter o no el caso al conocimiento de la Corte, la Comisión debe escoger la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos en la Convención<sup>111</sup>".

---

108 *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 40-41; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 40 y 41.

109 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 31.

110 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 32.

111 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 33; *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 37; *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 26 y 49; y *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 50.



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

“La Comisión Interamericana decidió someter el [...] caso al conocimiento de la Corte el mismo día que [el Estado] presentó su respuesta a las recomendaciones adoptadas por la Comisión en el Informe [de fondo], y presentó la demanda ante la Corte cinco días después. Es decir, la Comisión esperó a que el Estado informara si había o no adoptado medidas específicas con el objeto de cumplir con las recomendaciones, antes de decidir si era conveniente someter el caso al conocimiento de la Corte; de hecho, fue sometido a la Corte el [...] día en que vencía el plazo convencional de tres meses para la presentación del caso ante el Tribunal<sup>112</sup>”. “Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades<sup>113</sup>. Sin embargo, la seguridad jurídica exige que los Estados sepan a qué atenerse<sup>114</sup>”. “En consecuencia, si la Comisión otorga un plazo al Estado para que cumpla con las recomendaciones del informe, debe esperar a que éste remita su respuesta dentro del plazo fijado y valorarla con el objeto de decidir si someter el caso al conocimiento de la Corte es la alternativa más favorable para la tutela de los derechos contemplados en la Convención, o si, por el contrario, las medidas adoptadas por el Estado para cumplir las recomendaciones de la Comisión constituyen una contribución positiva al desarrollo del proceso y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, de manera que se investiguen las violaciones a los derechos humanos que se le atribuyen, se sancione a los responsables de dichas violaciones y se reparen sus consecuencias<sup>115</sup>”. “Si bien la Convención no estipula que la Comisión deba analizar la respuesta del Estado durante un tiempo determinado antes de tomar la decisión de remitir el caso a la Corte [...], la Comisión indicó que tomó esa decisión porque, al analizar dicha respuesta, consideró que ésta no refleja[ba] la adopción de medidas concretas o la asunción de compromisos ciertos y expresos con relación al cumplimiento con las recomendaciones emitidas en el Informe [...]. Esto, en opinión de la Corte, no constituye objeto de excepción preliminar<sup>116</sup>”. “[...]a conducta de

---

112 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 34.

113 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 35; *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 43; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 33; y *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 34; *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 44; y *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 42.

114 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 35.

115 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 36.

116 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 36.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

la Comisión no afectó el derecho a un debido procedimiento que corresponde a[ Estado], de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Convención, ni le impidió ejercer cualquiera de los otros derechos que dicho tratado le reconoce<sup>117</sup>”.

**- revisión de acuerdo al objeto y fin de la Convención**

“La Corte entiende que la interpretación de todas las normas de la Convención relativas al procedimiento que debe cumplirse ante la Comisión para que ‘la Corte pueda conocer de cualquier caso’ (art. 61.2), debe hacerse de forma tal que permita la protección internacional de los derechos humanos que constituye la razón misma de la existencia de la Convención y llegar, si es preciso, al control jurisdiccional. Los tratados deben interpretarse ‘de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin’ (art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). El objeto y fin de la Convención Americana es la eficaz protección de los derechos humanos. Por ello, la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo ‘su efecto útil’. Es plenamente aplicable aquí lo que ha dicho la Corte de La Haya ‘[...c]onsiderando que, en caso de duda, las cláusulas de un compromiso por el cual un diferendo es sometido a la Corte, deben ser interpretadas, si con ello no se violentan sus términos, de manera que se permita a dichas cláusulas desplegar su efecto útil<sup>118/119</sup>”.

**- recomendaciones y su posible vulneración**

“[...E]l artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente, junto con la Corte, ‘para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes’, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes<sup>120</sup>”. En virtud del artículo 51

---

117 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 38.

118 *Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex*, Order of 19 August 1929, P.C.I.J., Series A, No. 22, pág. 13.

119 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Prelimares, (...)*, párr. 33; *Caso Fairen Garbi, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 35; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Premilinares, (...)*, párr. 30.

120 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 187; *Caso Loayza Tamayo, (...)*, párr. 81 y *Caso Blake, (...)*, párr. 108.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

de la Convención [...], "las opiniones y conclusiones de la Comisión y el establecimiento de un plazo para que el Estado dé cumplimiento a las recomendaciones, se emiten únicamente cuando el caso no ha sido sometido a consideración del Tribunal. Por esta razón, la Corte ha manifestado anteriormente que, en los casos que se someten ante ella, no puede alegarse la supuesta violación del artículo 51.2 de la Convención. En el [...] caso, que ha sido introducido a la Corte en razón de la demanda presentada por la Comisión, no fueron realizados los actos que prevé el artículo 51.2, por lo que es innecesario que la Corte considere la presunta violación de este artículo por parte del Estado<sup>121</sup>".

**- demanda**

**- diferencia entre el informe artículo 50 y la demanda ante la Corte**

"La Corte observa que en [el informe de fondo] se dice que el [Estado] es responsable de la violación del derecho a la vida y [otros derechos de la Convención Americana]. En la demanda se hace referencia sólo a estos [...] últimos y se omite el 4. El informe [de fondo] de la Comisión es aquel al cual se refiere el artículo 50 de la Convención. Cae dentro de las atribuciones de la Comisión en su función de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en virtud de lo que establece el artículo 41 de la Convención<sup>122</sup> que, por supuesto, incluye todos los derechos protegidos, y debe producirse aun cuando los Estados no hayan aceptado la competencia de la Corte. Su propósito es el de que el Estado involucrado adopte las recomendaciones que el informe sugiere. Cuando la Comisión tomó la decisión de enviar el caso a la Corte, lo que hizo precisamente porque, en su opinión, tales recomendaciones no fueron adoptadas, suprimió la violación al artículo 4 porque estaba consciente de que los hechos relacionados con este precepto, por la fecha en que sucedieron, escapaban a la competencia de la Corte. Esto, en opinión de la Corte, no constituye incongruencia ni puede aceptarse como excepción preliminar"<sup>123</sup>.

**Vid. Admisibilidad. Competencia contenciosa de la Corte. Ratione Temporis**

"La Comisión no trató, ni en el informe de fondo [...] ni en la demanda [...], lo relativo a las condiciones de detención de la [víctima] antes de su ingreso al penal

---

121 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 189.

122 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 46; en igual sentido, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (...)*, párr. 23.

123 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 46.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

[...], ni posteriormente a su traslado al penal [...]. En consecuencia, el Tribunal analizará únicamente si las condiciones de detención en el [primer] penal [...] son incompatibles con lo previsto en el artículo 5 de la Convención Americana<sup>124</sup>”.

**- diferencia entre admisión de la demanda y publicación  
informe 51**

“[...C]onviene tener presente, en cambio, que la preparación del informe previsto por el artículo 51 está sometida a la condición de que el asunto no haya sido elevado a la consideración de la Corte, dentro del plazo de tres meses dispuesto por el mismo artículo 51.1, lo que equivale a decir que, si el caso ha sido introducido ante la Corte, la Comisión no está autorizada para elaborar el informe a que se refiere el artículo 51 [y que] [. . .] una vez que un asunto ha sido introducido ante ella, no son aplicables las disposiciones del artículo 51, relativas a la preparación de un nuevo informe por la Comisión, que contenga su opinión y sus recomendaciones, el cual sólo es procedente, según la Convención, tres meses después de haberse hecho la comunicación a que se refiere el artículo 50. Según el artículo 51 de la Convención, es la elaboración del informe la que está condicionada a que no se haya acudido a la Corte y no la introducción de la demanda la que está sujeta a que no se haya preparado o publicado el informe. En consecuencia, si la Comisión procede a preparar o a publicar el informe del artículo 51, a pesar de haber introducido ya el caso ante la Corte, puede considerarse que ha aplicado indebidamente las disposiciones de la Convención, circunstancia ésta que puede afectar el valor jurídico del informe, pero que no acarrea la inadmisibilidad de la demanda puesto que, como se dijo, el texto de la Convención no condiciona, de ninguna manera, la introducción de la instancia a la no publicación del informe previsto por el artículo 51<sup>125</sup>”.

**Redacción anterior** “[...U]na vez que un asunto ha sido introducido ante ella, no son aplicables las disposiciones del artículo 51, relativas a la preparación de un nuevo informe por la Comisión, que contenga su opinión y sus recomendaciones, el cual sólo es procedente, según la Convención, tres meses después de haberse hecho la comunicación a que se refiere el artículo 50. Según el artículo 51 de la Convención, es la elaboración del informe la que está condicionada a que no se haya acudido a la Corte y no la introducción de la demanda la que está sujeta a que no se haya preparado o publicado el informe. En consecuencia, si la Comisión procede a preparar o a publicar el informe del artículo 51, a pesar de haber introducido ya el caso ante la

---

124 *Caso Lori Berenson Mejía, (...) ,* párr. 99.

125 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...) ,* párr. 48.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

Corte, puede considerarse que ha aplicado indebidamente las disposiciones de la Convención, circunstancia ésta que puede afectar el valor jurídico del informe, pero que no acarrea la inadmisibilidad de la demanda puesto que, como se dijo, el texto de la Convención no condiciona, de ninguna manera, la introducción de la instancia a la no publicación del informe previsto por el artículo 51<sup>126</sup>”.

**- requisitos: firma de comisionados (actual 12.2 RCom)**

“La introducción de la instancia fue llevada a cabo mediante el escrito de demanda de la Comisión de fecha 27 de agosto de 1990, que se encuentra debidamente firmado por la Secretaria ejecutiva de la Comisión. De acuerdo con el Reglamento la memoria no es el documento que introduce el caso ante la Corte sino el primer acto procesal que inicia la etapa escrita del procedimiento ante la Corte. La Corte considera que, de conformidad con las normas procesales aplicables al caso, no existe como formalidad ni como requisito para la presentación de la memoria [demanda] que ella deba estar firmada. Esta es una condición que se sobreentiende debe tener todo escrito presentado a la Corte y así debió haber actuado la Comisión, pero su omisión no constituye incumplimiento de un requisito, ya que no lo exige el Reglamento. Además existe en el [...] caso una constancia de que la memoria fue enviada por la Comisión, lo que no permite dudar de su autenticidad<sup>127</sup>”.

**- retiro**

“El retiro de la demanda no está regulado de manera expresa en la Convención o en los Estatutos o Reglamentos de la Comisión y de la Corte, pero esto no significa que sea inadmisibile. Los principios generales del derecho procesal permiten que la parte demandante pueda solicitar al tribunal que no se tramite su demanda, cuando todavía no ha iniciado el conocimiento del asunto, el cual comienza, generalmente, con la notificación a la contraparte. Tanto más cuanto que el fundamento inicial de la jurisdicción de la Corte, al tenor de lo previsto en el artículo 61.1 de la Convención, radica en la voluntad de la Comisión o de los Estados Partes<sup>128</sup>”.

---

126 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 78; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 75; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 76.

127 *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 23-24.

128 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 48.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- extemporánea (51) y (34 y 35 RCor)**

“La notificación formal de la demanda en un asunto contencioso ante la Corte no opera de manera automática sino que exige un examen preliminar del Presidente para verificar si se han cumplido los requisitos esenciales de la instancia [...]”<sup>129</sup>. “[...]”<sup>130</sup> “La solicitud de retiro por parte de la Comisión se produjo con anterioridad a que el Presidente de la Corte pudiese efectuar el examen preliminar de la instancia y, por tanto, que estuviese en posibilidad de ordenar la notificación de la misma [...]”<sup>130</sup> “La solicitud de retiro no era a primera vista injustificada o arbitraria ya que la Comisión [...] manifiesta que el retiro obedecía a ‘la solicitud del [Estado] y, con el fin de que el procedimiento no ofrezca dudas en cuanto a su correcta aplicación, así como para resguardar el interés de las partes, tanto del gobierno como de los peticionarios’. De acuerdo con el principio de buena fe, no se podían poner en duda los motivos aducidos por la Comisión para el retiro de su demanda”<sup>131</sup>. “Entre la fecha del retiro del caso y la presentación de la nueva demanda, transcurren más de siete meses. Independientemente de si el plazo original vencía [en determinada fecha], no hay duda de que [en el momento que ésta fue presentada, excedía] con mucho los límites de temporalidad y razonabilidad que la Corte ha dicho que informan el procedimiento. Si la Comisión entendió que el [Estado] había solicitado el retiro, tal petición, por razonable que fuere, no podía ser atendida por estar agotado el plazo que la Convención concede para introducir una demanda y, como queda dicho, no es uno de aquellos factores que hubieran podido implicar la suspensión de los términos”<sup>132</sup>. “La Corte declaró [...] que ésta fue extemporánea”<sup>133</sup>. “[...] La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso [...] continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas”<sup>134</sup>, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia

---

129 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 49.

130 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 51.

131 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 52.

132 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 60.

133 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 61.

134 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 63.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos<sup>135</sup>".

**- medios electrónicos**

"La Corte no encuentra motivo suficiente para modificar [la práctica de esperar un tiempo razonable entre el envío por vía facsimilar y la remisión de su original], por cuanto todo tribunal debe seguir el ritmo de la vida contemporánea y valerse de los avances tecnológicos y los medios electrónicos modernos para facilitar sus comunicaciones con las partes procesales, de modo que dichas comunicaciones operen con la fluidez y celeridad debidas. Esto se aplica, con mayor razón, a un tribunal internacional de derechos humanos, lo que permite a éste actuar con seguridad y dentro de las previsiones normales acordes con las vicisitudes que conlleva la distancia entre dicho tribunal y las partes. Si a ello se une la presentación, pocos días después, del documento originalmente enviado por vía facsimilar, no podrá invocarse válidamente algún tipo de lesión al derecho procesal de las partes que pueda justificar la no utilización del facsímil como vía de comunicación<sup>136</sup>".

**- devolución por parte del demandado/retiro de la competencia de la Corte**

Después de notificada la demanda, "[...] el Embajador del [Estado en la sede] compareció en la sede de la Corte para devolver la demanda y los anexos del caso [...]. Dicho funcionario entregó a la Secretaría de la Corte una nota [...], suscrita por el Ministro Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores [...], en la cual se manifiesta que [...] mediante Resolución Legislativa [...], el Congreso de [el Estado] aprobó el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [...] Que e]l [...] Estado] procedió a depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el instrumento mediante el cual declara que, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [el Estado] retira la declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos... [...] Que [...] el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte produce efectos inmediatos a partir de la fecha del depósito del mencionado instrumento ante la Secretaría General de la OEA, esto es, a partir de [determinada fecha], y se aplica a

---

135 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 63.

136 *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua y otros), Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 35.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

todos los casos en los que el [Estado] no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte<sup>137</sup>".

**Vid. Competencia de la Corte. Competencia de la competencia**

**- excepciones preliminares**

**- necesidad de fundamentación (37.1 RCor)**

La excepción preliminar "[...] no fue fundamentada por el [Estado] en el escrito ni en la audiencia. En virtud de lo dispuesto en el [actual 37.2] del Reglamento [de la Corte actual...], la Corte no entra a considerarla<sup>138</sup>".

**- no suspensión del fondo (37.3 RCor)**

El Estado "[...] solicitó a la Corte que, por el carácter de las excepciones preliminares, decidiera expresamente la suspensión del procedimiento sobre el fondo. Al respecto, la Corte por resolución [...] declaró improcedente dicha solicitud y continuó con la tramitación del caso en sus distintas etapas procesales debido a que la suspensión solicitada no respondía a una 'situación excepcional' y no se presentaron argumentos que la justificaran<sup>139</sup>".

**- solicitud de ampliación. rechazo y apelación**

El Estado "[...] presentó un escrito ampliatorio en relación con las excepciones preliminares opuestas, con el argumento de que los hechos y circunstancias a que se refería la certificación de la Secretaría [...], hacían necesario ampliar y adecuar el escrito original. [...] Mediante resolución de[l] Presidente resolvió, en consulta con la Corte, no dar curso al escrito de ampliación de las excepciones preliminares porque 'se reabrirla el procedimiento, se violaría el trámite oportunamente dispuesto y, además, se alteraría gravemente el equilibrio y la igualdad procesales de las partes'. [...] El agente [...] apeló [...] la anterior resolución ante el pleno de la Corte y ésta la confirmó [...]<sup>140</sup>".

---

137 *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 23. En igual sentido, *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 23.

138 *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 41.

139 *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 8. En igual sentido, *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 8.

140 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 13-14.



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**- plazo para la presentación (37.1 RCor)**

En cuanto al plazo de un mes que se concedía a los Estados para la interposición de sus excepciones preliminares y que actualmente es de cuatro meses porque deben interponerse junto con la contestación de la demanda, la Corte señaló que al tratarse de "[...] un organismo jurisdiccional que no funciona de manera permanente y que celebra sus sesiones, sin necesidad de habilitación, en días que pueden ser inhábiles de acuerdo con las reglas señaladas para los tribunales nacionales y los de la sede de la propia Corte. Por esta razón no pueden tomarse en consideración los criterios de las leyes procesales nacionales. Si bien es verdad, como lo sostiene el Gobierno, que en el Reglamento de esta Corte no existe una disposición similar a la establecida por el artículo 77 del Reglamento de la Comisión Interamericana [actual 75 RCom], en el sentido de que todos los plazos en días, señalados en el último Reglamento, 'se entenderán computados en forma calendaria', sin embargo, esta disposición debe considerarse implícita en el procedimiento ante este Tribunal, pues como se ha sostenido anteriormente, no podría aceptarse el criterio contrario de la diferenciación invocada por [el Estado], por no existir una base de referencia, como la que se establece en las leyes procesales internas, para determinar las fechas inhábiles, y por ello no sería posible realizar un cómputo diferente al de los días naturales para precisar la duración de los plazos establecidos en días, meses o años<sup>141</sup>". [...] "En consecuencia, si el período de treinta días señalado en el artículo 31.1 del Reglamento [anterior y no existente en el actual] de este Tribunal debe considerarse como calendario, y la notificación de la demanda se efectuó [...], fecha en que la recibió el [Estado], el plazo concluyó [...], habiéndose recibido el escrito de excepciones preliminares en la Secretaría de la Corte [once días después de la conclusión del plazo]<sup>142</sup>". **Vid. Prueba y plazos en los procesos internacionales. Criterios de admisión.** La Corte "[...] ha aplicado con flexibilidad los plazos establecidos en la Convención y en su Reglamento, incluyendo el señalado por el citado artículo 31.1 de este último, y ha otorgado en varias ocasiones las prórrogas que han solicitado las partes cuando las mismas han aducido motivos razonables<sup>143</sup>". "[...]a Corte considera que aún cuando el [Estado] no solicitó expresamente una prórroga, esta omisión se debió, posiblemente, al error en que incurrió al hacer el cómputo excluyendo los días inhábiles de acuerdo con sus

---

141 *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 29 y 30; y *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 30 y 31.

142 *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 33. En igual sentido, *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 32.

143 *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 34; y *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 35.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

ordenamientos procesales. Por las razones expuestas, debe entrarse al examen de la excepción preliminar presentada por [el Estado]<sup>144</sup>”.

**- observaciones a las excepciones preliminares (37.4 RCom)**

“Del texto del artículo [37] se observa que no existía antes de la reforma del Reglamento, ni existe con posterioridad a ésta, una mención específica respecto de la posibilidad de interponer excepciones preliminares al escrito de solicitudes y argumentos. Sin embargo, la seguridad jurídica y la justicia exigen que las partes tengan acceso a su derecho de defensa. En consecuencia, con base en el principio de contradictorio y tomando en cuenta que no existe un impedimento para ello, el Estado puede, en su contestación de la demanda, objetar, presentar observaciones y, en su caso, interponer excepciones preliminares no sólo de la demanda, sino también respecto del escrito de solicitudes y argumentos<sup>145</sup>”. “Asimismo, la práctica constante del Tribunal ha sido que el Estado haga las observaciones pertinentes al escrito de solicitudes y argumentos de las representantes en su escrito de contestación de la demanda, práctica que se plasmó en el artículo 38 del Reglamento, reformado el 25 de noviembre de 2003 y que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004 [...]”<sup>146</sup>”. “El Tribunal tiene presente que las precisiones hechas por el artículo 38 reformado no estaban vigentes al momento de la presentación de la demanda, pero sí constituían una práctica constante del Tribunal. Por ello, esta Corte considera que el citado artículo 38 puede guiar y dar más luz respecto de la cuestión planteada, ya que destaca que el Estado, en su contestación de la demanda o en otro escrito separado, cuenta con la oportunidad procesal de hacer valer su derecho a la defensa respecto del escrito de solicitudes y argumentos presentado por los representantes y esto necesariamente debe incluir la posibilidad de interponer las excepciones preliminares que estime necesarias<sup>147</sup>”.

**- desistimiento**

“El Estado ha desistido de la primera excepción preliminar referente a ‘la aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana’ y ha ratificado su

---

144 *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 35; y *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 36.

145 *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...)*, párr. 121.

146 *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...)*, párr. 122.

147 *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...)*, párr. 123.

segunda excepción preliminar referente a la falta de agotamiento de recursos internos<sup>148</sup>”.

“[...E]l Estado señaló que ‘retira[ba]’ la excepción preliminar ‘sobre la incongruencia entre las pretensiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con las de los representantes de las supuestas víctimas [y sus familiares]’. De esta forma el Estado retiró la segunda parte de la tercera excepción preliminar<sup>149</sup>”.

“[...E]l Estado señaló que ‘ha[b]ía sido decidido retirar las Excepciones Preliminares opuestas a [la] demanda, debido a que el [Estado] desea[ba] llegar a un arreglo amistoso con los familiares de la víctima’. Asimismo, solicitó a la Corte que dicte sentencia que ‘concluya esta etapa y abra la etapa de reparaciones<sup>150</sup>’. La Corte decidió tener por retiradas las excepciones preliminares y “[c]ontinuar con la tramitación sobre el fondo del caso y, para tal efecto, cambiar el objeto de la audiencia pública sobre excepciones preliminares convocada por el Presidente de la Corte [...], con el fin de considerar los otros aspectos del escrito presentado por el Estado [...]<sup>151</sup>”.

**Vid., Terminación Anticipada del Proceso. Allanamiento**

**- “cuarta instancia”: acumulación al fondo**

“La única excepción preliminar hecha valer por [el Estado] consist[ió], esencialmente, en la falta de competencia de esta Corte para conocer en una ‘cuarta instancia’ de la sentencia dictada por la Corte Suprema de ese país [...], que confirmó el fallo de [otra instancia judicial], mediante el cual se absolvió a los acusados de la muerte de las personas señaladas como víctimas por la Comisión, con sentencia de último grado que adquirió la autoridad de cosa juzgada”. “Esta Corte considera que la demanda presentada por la Comisión Interamericana no pretende la revisión del fallo de la Corte Suprema [del Estado] sino que solicita que se declare que el Estado violó varios preceptos de la Convención Americana por la muerte de las citadas personas, que atribuye a miembros de la policía de ese Estado y que por lo tanto existe responsabilidad de éste”. “Por lo tanto, y como lo afirma la Comisión al contestar el escrito de excepciones preliminares, se trata de una cuestión que corresponde al fondo de este asunto, y, por ello, la Corte considera que la excepción

---

148 *Caso de la “Masacre de Mapiripán”, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 25.

149 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 50.

150 *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párr. 33.

151 *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párr. 34.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

no es preliminar sino más bien cuestión efectivamente vinculada al fondo de la controversia<sup>152</sup>”.

**-Excepciones Preliminares**

**Vid. Competencia de la Corte.**

**Vid. Competencia contenciosa de la Corte. *Ratione Temporis***

**Vid. Competencia contenciosa de la Corte. *Ratione Materiae***

**Vid. Competencia contenciosa de la Corte. *Ratione Personae***

**AFFIDAVIT**

**Vid. Prueba documental. Declaración rendida ante fedatario público**

**AGENTE**

**- nombramiento y facultades (2.1 y 21.1 RCor)**

“[...E]l representante estatal que celebró el acuerdo [producto del allanamiento] fue el agente del caso designado por las autoridades peruanas competentes [...]. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento [de la Corte], el Estado otorgó plena representación al [... agente] en el [...] caso. De los autos del procedimiento ante la Corte se desprende que [...] se nombró al agente del Estado que suscribió el acuerdo, fue emitida por el Presidente de la República [...], y refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Justicia, siendo ésta publicada en el Diario Oficial [...]. La referida Resolución no contenía ninguna limitación a las facultades de representación del [agente], por el contrario, en su parte considerativa señaló [... q]ue, en tal sentido, los agentes del Estado deben privilegiar en lo posible la vía de la solución amistosa en los procesos judiciales en trámite ante la Corte Interamericana [...] (el subrayado no es del original)<sup>153</sup>” “De conformidad con los artículos 2.1 y 21.1 del Reglamento [de la Corte] y la práctica del Tribunal, el agente nombrado por el Estado ante la Corte ejerce una completa representación de éste en todas las etapas del procedimiento seguido ante ella. La Resolución Suprema mediante la cual se designó al agente que suscribió el acuerdo relativo a las modalidades y plazos para el cumplimiento de las reparaciones en el [...] caso, así como su posterior presentación ante el Tribunal, no presentaron vicio alguno [...]. Además, su nombramiento fue válido hasta el 20 de diciembre de 2004, fecha en la que, de conformidad con el artículo 21.2 del

---

152 *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *Excepciones Preliminares*, (...), párrs. 17-19.

153 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 52.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

Reglamento, se comunicó a la Corte la sustitución del agente del Estado [...]. En consecuencia, todas las actuaciones del referido agente celebradas hasta la fecha de su sustitución causaron los efectos jurídicos normales en este caso<sup>154</sup>". **Vid. Terminación anticipada del proceso. Allanamiento en la contestación de la demanda desistida. tiempo y medios adecuados para ejercer la defensa**

"El [...] Procurador General del Estado, presentó, [...] una demanda de interpretación de la sentencia sobre reparaciones. En dicho documento, [...] manifestó ser el 'único representante judicial del Estado ecuatoriano' para presentar dicha demanda. [...]a Secretaría [...], en ejecución de las instrucciones dadas por el Presidente de la Corte [...] solicitó a la [...] agente acreditada en este caso, que aclarase si, al tenor de lo manifestado por el Procurador General del Estado, él debía ser considerado en lo sucesivo como agente del Ecuador para el procedimiento de interpretación de sentencia. [...]a agente del Estado comunicó a la Corte que, 'sin perjuicio de la remisión directa [de la demanda] por parte del señor Procurador General del Estado ecuatoriano', el poder conferido a ella se mantenía aún vigente<sup>155</sup>".

**- no designación**

"El Estado no designó ni agentes ni juez *ad hoc* dentro del plazo fijado para tal efecto<sup>156</sup>".

**- lenguaje ante proceso internacional**

"[...]a Corte rechaza las expresiones del agente del Estado [...] en su solicitud de interpretación, que fueron inapropiadas, innecesarias y contrarias al lenguaje que debe utilizarse en el litigio internacional y, consecuentemente, ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sean éstos la Comisión o la Corte. En razón de lo cual el Tribunal, como ha hecho en ocasiones anteriores en otros casos<sup>157</sup>, solicita al agente

---

154 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 53.

155 *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párrs. 2-4

156 *Caso Caesar, (...)*, párr. 22.

157 *Cfr., inter alia, Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 18; *Caso Blake*. Resolución del Presidente de la Corte de 30 de enero de 1996, Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001. Serie F, No. 1, Tomo II, pp. 607 y 608; y *Caso Loayza Tamayo*. Carta del Presidente, REF.: CDH-11.154/352 de 16 de abril de 1997, Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001. Serie F, No. 1, Tomo II, p. 609.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

designado por el Estado, que en el futuro se abstenga de utilizar ese tipo de expresiones<sup>158</sup>”.

## ALEGATOS FINALES ESCRITOS

### - oportunidad procesal

“[...L]a Secretaría informó al Estado, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, que dicho escrito no sería objeto de análisis por parte del Tribunal, por haberse presentado con posterioridad a la remisión de los alegatos finales escritos<sup>159</sup>”.

“[...E]l Estado presentó sus alegatos finales. Debido a la notoria extemporaneidad de dicha presentación [...] la Corte se abstiene de considerarlos<sup>160</sup>”.

## ALEGACIÓN DE OTROS HECHOS O DERECHOS (36 RCor)

“La presunta violación del artículo 5 de la Convención fue alegada por los representantes mas no por la Comisión Interamericana. Según lo establecido por este Tribunal, los representantes pueden alegar violaciones de derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiende a los hechos ya contenidos en la demanda<sup>161</sup>”.

“La Corte ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes o los peticionarios pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta<sup>162</sup>”.

---

158 *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párrr. 18.

159 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 3.

160 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 33.

161 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 142. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 91

162 *Caso Yatama, (...)*, párr. 183; y *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párrs. 88 y 116; en igual sentido, *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 122; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 125; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, (...)*, párr. 179.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**Redacción anterior** Este Tribunal manifestó que “[e]n lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios [o las presuntas víctimas] pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda<sup>163</sup>”.

**Redacción anterior** “[...] En relación con los hechos objeto del proceso, el Tribunal ya ha establecido que ‘no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante’<sup>164</sup>”. “Sin embargo, en el caso de los hechos supervinientes, los cuales se dan después de que se han presentado cualquiera de los principales escritos del proceso (demanda; escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda), éstos pueden ser alegados en cualquier estado del proceso, antes de ser dictada la sentencia<sup>165</sup>”.

**Vid. Principio de *Iura novit curia*. Facultad de la Corte.**

**Vid. Prueba. Prueba documental. Mejor resolver. Potestades discrecionales del Tribunal**

---

163 *Caso de la "Masacre de Mapiripán", Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 28; en igual sentido, *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 125 y 202; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 179; y *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 155.

164 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 178; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 224; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 153.

165 *Caso de la "Masacre de Mapiripán", Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 28; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 124; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 178; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 142; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 134; *Caso Myrna Mack Chang, (...)* 5, párr. 224; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párrs. 153-154; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 57.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**AMICI CURIAE**

- **Presentación antes de la audiencia pública.** En la jurisprudencia estos son enunciados<sup>166</sup>.
- **Presentación con posterioridad a la audiencia pública** En la jurisprudencia estos son enunciados<sup>167</sup>.
- **Presentación en solicitudes de opiniones consultivas.** En la jurisprudencia estos son señalados<sup>168</sup>
- **Presentación en interpretación de sentencia.** En la jurisprudencia estos son señalados<sup>169</sup>
- **Presentación en supervisión de cumplimiento.** En la jurisprudencia estos son señalados<sup>170</sup>

---

166 Vid., *inter alia*, *Caso Yatama*, (...), párrs. 17 y 34; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párrs. 21-22 y 26; *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 16; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 19; *Caso Caesar*, (...), párrs. 25 y 26; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párrs. 32 al 35; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párrs. 31 y 37; *Caso Masacre Plan de Sánchez*, (...), párr. 28; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 25; *Caso Ricardo Canese*, (...), párrs. 27, 28 y 30; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 26; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párrs. 51; *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*, (...), párr. 26; *Caso Tribunal Constitucional*, (...), párr. 19; *Caso Benavides Cevallos*, (...), párr. 24; *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 20 en su cita al pie; *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 38; y *Caso Gangaram Panday*, (...), párr. 37.

167 Vid., *inter alia*, *Caso Yatama*, (...), párrs. 38 y 42; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 60; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 48, *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 39; *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 34 en la nota al pie de página; *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*, (...), párr. 26.

168 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párrs. 12, 13, 14, 18, 23, 24, 25, 27,28,29, 30 y 31; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 5; *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos (...), párr. 5; *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), párr. 5; "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 5.

169 *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo*, (...), párr. 7

170 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párrs. 20, 28, 31, 46; *Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002, visto 71.



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

- **valoración dentro del acervo probatorio**

“El Estado `negó valor legal alguno a cualquier escrito de Amicus Curiae que se haya presentado en el juicio o posteriormente a la audiencia oral’. La Corte admite estos elementos, considerando que se trata de cuatro escritos presentados en calidad de *amicus curiae* por instituciones que tienen interés en la materia de la demanda y proveen información útil [...]”<sup>171</sup>”.

**ASISTENCIA CONSULAR**

- **extranjero detenido (8.2.d y 8.2.e)**

La víctima “[...] como detenido extranjero, no fue notificado de su derecho de comunicarse con un funcionario consular de su país con el fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares [...]”<sup>172</sup>”. “El extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado”<sup>173</sup>. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión”<sup>174</sup>”. “En este sentido, la Corte señaló que el derecho individual del nacional de solicitar asistencia consular a su país `debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente

---

171 *Caso Yatama*, (...), párr. 120.

172 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 125; y *Caso Tibi*, (...), párr. 195.

173 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 125; en igual sentido, *Caso Tibi*, (...), párr. 112; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 106.

174 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 125; en igual sentido, *Caso Tibi*, (...), párr. 112; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 86; y O.N.U., *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, (...), Principios 13 y 16.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

su defensa y contar con un juicio justo<sup>175</sup>. La inobservancia de este derecho afectó el derecho a la defensa [de la víctima], el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal<sup>176</sup>".

## **ASISTENCIA LETRADA PRIVADA O ESTATAL(8.2.d y e)**

### **- parámetros**

"El numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que [a] toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación<sup>177</sup>".

"El Principio décimo séptimo del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, afirma que: 1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo. 2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo<sup>178</sup>".

---

175 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 125; *Caso Tibi, (...)*, párr. 195; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, (...)*, párr. 122.

176 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 125; y *Caso Tibi, (...)*, párr. 195.

177 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 166; *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 139; y Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

178 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 122; y O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 17.

**- derecho en procesos penales. concepto.**

66. “La Corte considera, como lo ha hecho anteriormente<sup>179</sup>, que la falta de un abogado defensor constituye una violación a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. De igual forma, la Corte Interamericana ha señalado que el inculpado tiene derecho, con el objeto de ejercer su defensa<sup>180</sup>, a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos<sup>181</sup>.

“[...] Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciera tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Pero como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su *situación económica* si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente<sup>182</sup>”.

**- denegada**

“[...]La presunta víctima] se ve obligado a defenderse a sí mismo porque durante su primer mes de detención. Un día después de ésta [...] la presunta víctima rindió su

---

179 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 117; en igual sentido, *Caso Tibi, (...)*, párr. 194.

180 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 117; en igual sentido, *Caso Lori Berenson, (...)*, párr. 184, y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 154

181 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 117; en igual sentido, *Caso Lori Berenson, (...)*, párr. 185; *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 166, y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 155.

182 *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 25.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

declaración preprocesal ante el fiscal, sin contar con la asistencia de un abogado defensor<sup>183</sup>”.

**- no intervención de asistencia legal estatal**

Cuando “[...] un acusado se ve obligado a defenderse a sí mismo porque no puede pagar asistencia legal, podría presentarse una violación del artículo 8 de la Convención si se puede probar que esa circunstancia afectó el debido proceso a que tiene derecho bajo dicho artículo<sup>184</sup>”.

**- obstaculización para comunicación con el defensor**

“Está probado en la presente causa que en el desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común se presentaron las siguientes situaciones: a) se pusieron obstáculos a la comunicación libre y privada entre [la presunta víctima] y su defensor; [por lo que fue imposible para [la presunta víctima] y su abogado conocer si se configuraban en relación con ellos causales de recusación y ejercer al respecto una adecuada defensa]<sup>185</sup>”.

**- defensa personal por falta de recursos económicos**

“[...]E]n el auto cabeza del proceso que declaró abierta la etapa de sumario [...] el Juez designó un abogado de oficio para [la presunta víctima] y los otros sindicados. Ese abogado no visitó a la presunta víctima ni intervino en su defensa. Si bien [aquél] logró comunicarse posteriormente con un abogado particular, no pudo contratar sus servicios por falta de recursos económicos. Esta situación hizo que durante el primer mes de detención no contara con asistencia de un abogado [...], lo que le impidió disponer de una defensa adecuada<sup>186</sup>”. Esta situación llevó a la violación del artículo 8.2.e) en perjuicio de la víctima.

**- ante el indigente**

**- el Estado no puede alegar falta de agotamiento de recursos internos.**

“[...]E]l artículo 8 exige asistencia legal solamente cuando ésta es necesaria para que se pueda hablar de debidas garantías y que el Estado que no la provea gratuitamente

---

183 *Caso Tibi, (...)*, párr. 193.

184 *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, (...)*, párr. 27.

185 *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 127.

186 *Caso Tibi, (...)*, párr. 194.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

cuando se trata de un indigente, no podrá argüir luego que dicho proceso existe pero no fue agotado<sup>187</sup>”.

**- estado debe cubrir el costo del proceso**

“[...]o es la ausencia de asistencia legal lo único que puede impedir que un indigente agote los recursos internos. Puede suceder, incluso, que el Estado provea asistencia legal gratuita, pero no los costos que sean necesarios para que el proceso sea el debido que ordena el artículo 8. En estos casos también la excepción es aplicable. Aquí, de nuevo, hay que tener presentes las circunstancias de cada caso y de cada sistema legal particular<sup>188</sup>”.

**AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA CORTE**

**- no comparecencia de una de las partes (27 RCor)**

“[...] el Estado no compareció a la audiencia pública. Ésta se llevó a cabo de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de la Corte, al cual el Presidente dio lectura al inicio de la audiencia [...]”<sup>189</sup>”.

**Otra redacción** “[...] El Estado, pese a haber sido convocado, no compareció [a la audiencia pública]. Al inicio de la audiencia pública, el Presidente leyó el artículo 27 del Reglamento de la Corte, el cual faculta al Tribunal a impulsar, de oficio, el proceso en caso de incomparecencia de una parte [...]”<sup>190</sup>”.

En razón de la declaración de la competencia del Tribunal, aquél consideró “[...] que deb[ía] continuar con la tramitación del caso [...], de conformidad con el artículo 27 de su Reglamento<sup>191</sup>”.

**Otra redacción** “[...] El Estado no compareció a la audiencia pública. Por consiguiente, la audiencia se llevó a cabo de conformidad con el artículo

---

187 *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, (...), párr. 26.*

188 *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, (...), párr. 29.*

189 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...), párr. 53.*

190 *Caso del Tribunal Constitucional, (...), párr. 25.*

191 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...), párr. 55; y Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...), párr. 54.*